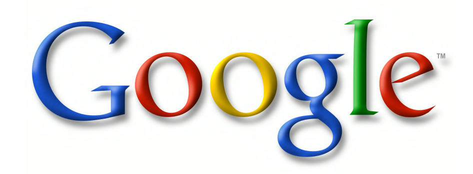
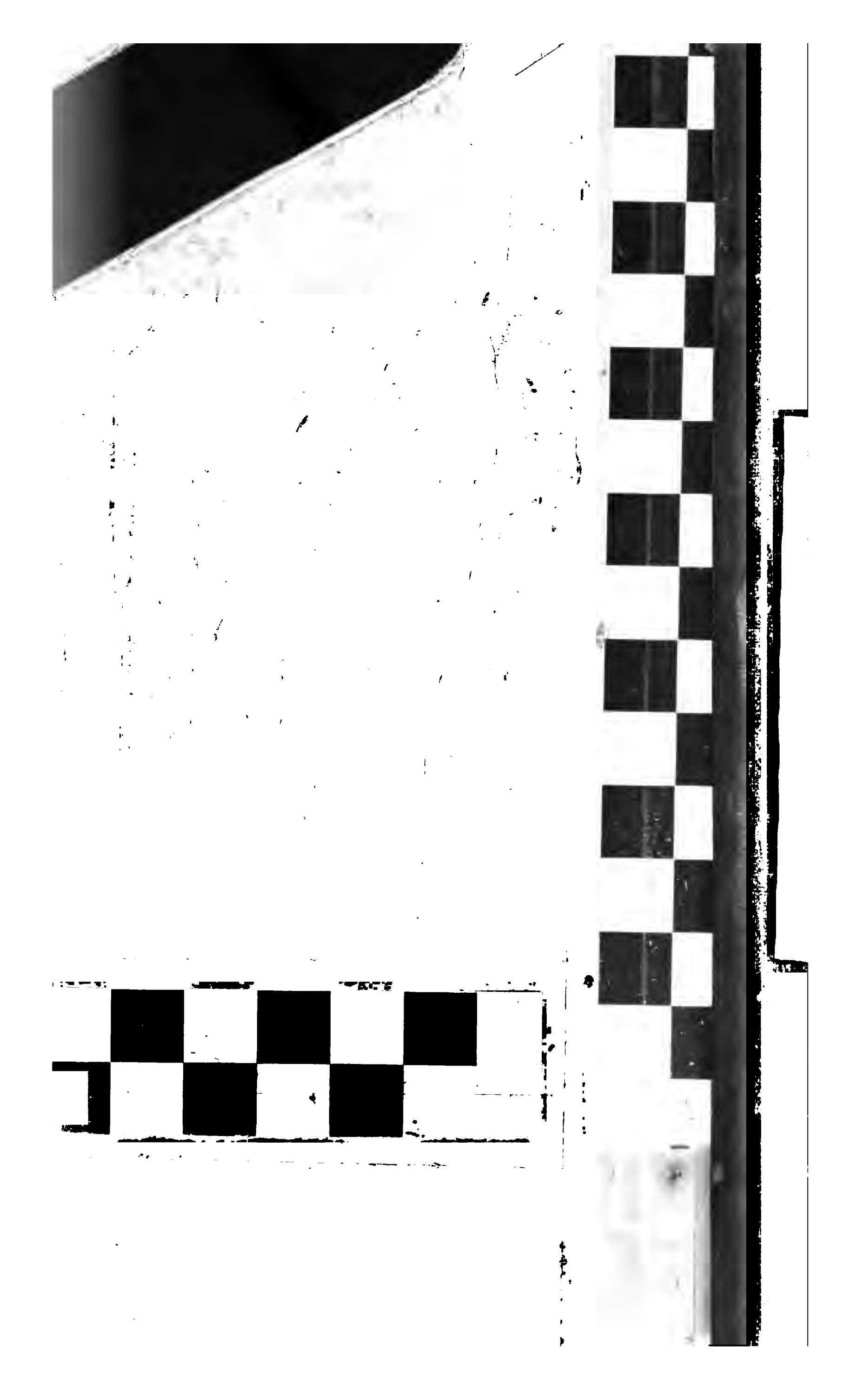
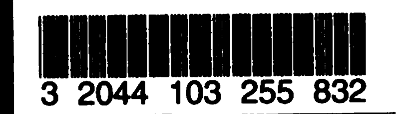


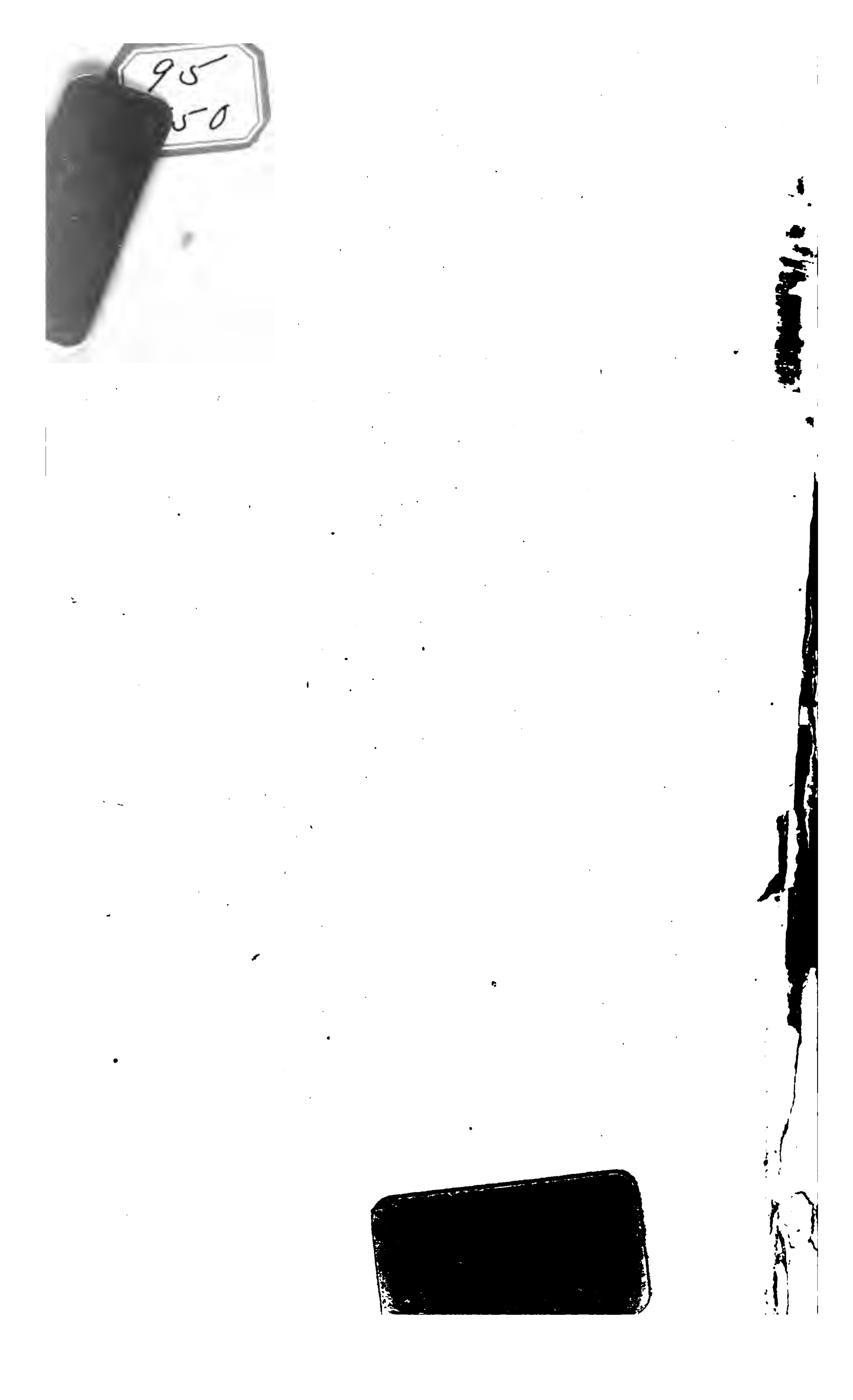




REYNAL O'CONNOR

Introduccion al estudio del derecho internacional maritimo

1890


95

INTRODUCCION

AL ESTUDIO DEL DERECHO

INTERNACIONAL MARÍTIMO

POR

ARTURO REYNAL O'CONNOR

Abogado,
ex-Catedrático de esta asignatura en la Escuela Naval de la Nacion, Miembro Honorario
de la Sociedad Literaria Alberdi,
de Tucuman, etc., etc.



BUENOS AIRES

IMPRENTA «LA UNIVERSIDAD» DE KLINGELFUSS Y Cía

684 - Calle Venezuela - 684

MDCCCXC

Esta edicion se compone de mil ejemplares y es propiedad de la Imprenta « La Universidad », de Klingelfuss y Cª.

PREFACIO

El Derecho Internacional Marítimo se ha emancipado del Derecho Internacional General y constituye una ciencia independiente, debido al progreso de la Jurisprudencia, al de la política y á los escritos y esfuerzos de sus maestros.

Nada más lójico: la mar, como medio de comunicacion universal, sea en tiempo de paz ó de guerra, mantiene en juego intereses tan valiosos como en tierra, que se caracterizan de una manera determinada y distinta y sujetos desde los tiempos primitivos á una legislacion propia. Ha contribuido, indudablemente, el desarrollo poderoso de la navegacion, bajo los auspicios del comercio, viéndose cada nacion en la necesidad de ilustrar á sus marinos y gente de mar en los principios generales que rijen las relaciones inter-

nacionales, para asegurar jurídicamente la paz en armonía con la soberanía territorial. De ahí es que en las Escuelas Navales y Academias de Europa se enseña este ramo en toda su profundidad y extension, como el medio más eficaz de desarrollar en la juventud la conciencia jurídica á la luz del patriotismo y de la ciencia.

Recien, en 1883, al reorganizarse la Escuela Naval, creóse entre nosotros la primera cátedra de Derecho Internacional Marítimo. Creemos que, á excepcion de Chile, sea la única que existe en Sud-América, porque nuestros pueblos, absorvidos por el problema de su libertad interior, viven, por decirlo así, fuera de la politica internacional y su concierto, sin otras relaciones con Europa que las referentes á su inmigracion y comercio.

Sin otros conocimientos sobre esta especialidad, por nuestra parte, que los adquiridos en las aulas universitarias sobre Derecho Internacional General para el doctorado en Jurisprudencia, fuimos honrados por el Gobierno para inaugurar esta cátedra. Estudiamos, para llenar la tarea, al par de los

discípulos, sirviendo siempre, de consiguiente, nuestra mayor experiencia de impulso hácia un beneficio comun.

Repasamos nuestros viejos libros, desde Grocio hasta Lorimer, con ese placer melancólico de quien recuerda la vida de estudiante, sin olvidar que, entre los varios autores pátrios, existía uno de fama universal y que honraba la ciencia con sus teorías ([1]). Era una insistencia patriótica, fundada en la influencia del ejemplo, para demostrar que la inteligencia argentina, por el pensamiento y el esfuerzo, es capaz tambien de escalar las cumbres y representar ideas.

Creemos que cada profesor, despues de las generalidades, debe confeccionar un Texto propio y explicarlo á sus alumnos. Si hay utopías, por la pretendida originalidad del personalismo, de la discusion y choque de las opiniones, brota la luz, que es la verdad. Así se mantiene la responsabilidad en la cátedra y se forman las ciencias modernas como la presente, que hasta hace poco era tributa-

---

([1]) D. Cárlos Calvo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Alemania.

ria y auxiliar, y que ha merecido la atencion de muy pocas inteligencias.

Pensamos, primeramente, escribir un Tratado vasto, que abrazara separadamente la paz, la guerra y la neutralidad, fundado en antecedentes y leyes patrias, á fin de darle un carácter nacional, desde que no hay autor contemporáneo notable que no haga extensivo el Derecho Internacional á América; pero tropezamos desde el principio con esta dificultad: que nuestros alumnos, por el programa de estudios inherente á su carrera, no habían tenido trato alguno con las ciencias morales, hallándose, de consiguiente, imposibilitados de considerar inmediatamente sus cuestiones preliminares y mucho ménos las de esta rama jurídica, que tiene sus fundamentos en las doctrinas de varias escuelas.

De ahí este pequeño libro. Escrito para explicar el orígen y causas de los principios jurídicos, lo ampliamos despues que renunciamos esta Cátedra [1], y ahora nos permiti-

---

[1] Con motivo de trasladarse al Diamante.

mos darlo á luz, porque deseamos contribuir, en la esfera de nuestros humildes esfuerzos, al adelanto y personalidad de esta rama de la Jurisprudencia.

Obedece, puede decirse, á una exigencia actual, porque ninguna obra de Derecho Internacional Marítimo, escrita en español é idiomas extranjeros, contiene un exámen de sus principios y fundamentos con arreglo á las diversas escuelas dominantes. Los alumnos de la Escuela Naval y los marinos, con solo su lectura, hallarán más facilidad para abordar las grandes cuestiones positivas, así como los aficionados una base sólida para sus conocimientos, porque, sin pretensiones de ningun género, creemos ofrecer una exposicion metódica y general de su parte abstracta.

Es su filosofía, ó, por lo menos, una contribucion modesta á ella, para radicar la importancia de su abstraccion y fomentar la independendencia juridica de esta materia. De ahí es que titulemos estas páginas: *Introduccion al estudio del Derecho Internacional Marítimo*, imitando la denominacion clásica de los jurisconsultos alemanes y franceses y no dudamos que, trás de nuestro grano de arena,

otros más autorizados depondrán el suyo en los dinteles abstractos del pensamiento y la verdad.

El Derecho Internacional no es la guerra, ni pretende fomentarla con sus leyes ó reglamentos, como temen á primera vista los que entran á familiarizarse con él. Por el contrario, trata de evitarla con la vulgarizacion del conocimiento de los derechos recíprocos de las naciones, y ha morijerado sus horrores, desterrando de sus usos todas las crueldades antiguas, y tiene siempre por ideal el arbitraje para asegurar la paz universal bajo los auspicios de la razon y de la ciencia.

El Derecho Internacional Marítimo, como todas las ramas jurídicas, tiene su origen en Grecia y Roma, dictándose en tiempos de Solon varias leyes para reglamentar la piratería; pero su desenvolvimiento es moderno, debido principalmente al incremento que han tomado el comercio y la navegacion.

Ningun país civilizado puede desconocerlo, so pena de exponerse á quebrantar con su ignorancia la armonía de sus relaciones con el extranjero. Su carácter es esencialmente

europeo, pero las obras maestras de Wheaton, Bello, Calvo y Pradier-Foderé (1), inspiradas en el progreso de nuestros pueblos, lo han hecho extensivo á América, sirviendo, muchas de sus decisiones, de precedentes en casos análogos y figurando con orgullo en sus anales.

Hay pueblos, indudablemente, á quienes les es más necesario á causa de su situacion esencialmente marítima y de su comercio internacional. En tal sentido, á nosotros nos es indispensable, porque bañan todo el litoral el Atlántico, el Plata, el Uruguay y el Para-

---

(1) Wheaton y Bello fundan generalmente sus doctrinas en las sentencias de los tribunales norte-americanos y que, juntamente con los de Inglaterra, son los más celebrados, especialmente en cuestiones de presas marítimas. Calvo denomina su Tratado *Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América* (2 volúmenes); P. Pradier-Foderé: *Traité de Droit International Public Européen et Americain* (4 volúmenes).

El *Derecho Internacional*, por L. E. Albertini, es especial para las repúblicas sud-americanas, y en 1863 publicó en la Habana el teniente de navío, D. Césareo Fernandez, unas *Nociones de Derecho Internacional Marítimo*, con el fin de adoptarlas á la enseñanza.

El jurisconsulto David Dudley Field, autor del notable *Proyecto de un Código Internacional*, es norte-americano y antiguo miembro del Congreso de los Estados Unidos.

guay, viviendo hasta el presente del comercio de intercambio con Europa.

No ha sido ésta antes nuestra creencia, por haber mantenido desiertas las costas del Sur hasta el Río Negro y en litigio la Patagonia, pero hoy, que la poblacion acude á aquéllas llamada por sus riquezas y que hemos resuelto los límites con Chile, debemos convencernos que la República Argentina no es interfluvial, como se la consideraba, sino que, por su situacion geográfica, es esencialmente marítima. Podemos, por el comercio con Europa, de quien somos tributarios, retardar este porvenir, rico por la extension, feracidad y clima de estas zonas, pero él es ineludible. Estamos llamados á ser principalmente marítimos, y cuando la pesquería y demás industrias fabriles, que hacen prósperos y felices á Holanda y Estados Unidos, se prolonguen en esas costas hasta el estrecho de Magallanes, seremos la Inglaterra de este continente, internando nuestro pabellon en el océano y llevándolo gallardamente hasta el Pacífico.

La accion oficial ha dado principio, dividiendo el territorio patagónico en cuatro go-

bernaciones ([1]), estableciendo sub-prefecturas ([2]), colonias ([3]), ordenando estudios hidrográficos y exploraciones científicas, mensura de campos para la ganadería y agricultura y ereccion de faros para la navegacion internacional. La de los particulares, por su parte, no ha sido menos eficaz, fundando pueblos ([4]), puertos de carga y descarga ([5]), pesquerías, colonias y líneas férreas ([6]). Justo es creer que estas iniciativas serán cada vez más crecientes, y cuando gocemos de un progreso fecundo, nos convenceremos que nuestra fuente principal de riqueza está en estas márgenes hoy desoladas, porque, por su clima y situacion, convidan á que emigren las razas del Norte, que son las civilizadoras por excelencia.

([1]) Rio Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

([2]) San Blas, Patagones, Chubut, Puerto Deseado, Santa Cruz, Gallegos, Isla de los Estados y Buen Suceso.

([3]) Chubut, Santa Cruz, etc., etc.

([4]) Las Piedras, Mar del Plata, Mar del Sud, Miramar, Quequen, etc. etc.

([5]) Bahía Blanca, y existen propuestas para establecer otros en General Lavalle, Mar del Plata y Quequen.

([6]) Existe una en el Chubut, que pone en comunicacion su colonia con la costa atlántica, y son numerosas las concesiones solicitadas al Honorable Congreso, entre ellas una que arranca de Biedma en derechura á Santa Cruz.

Los hijos de un pueblo, que tiene tal destino, no pueden continuar ignorando los conocimientos que rigen su independencia política y social y destinados á emanciparlo comercialmente de Europa, dándole la influencia y accion que le corresponde en este continente. Debe desde ya darles tanta importancia como á la Economía Política y Derecho Constitucional, porque será un factor tan importante como estos en la evolucion futura que cambiará el estado de nuestra sociabilidad. Con mayor razon, pues, los marinos militares, cuyo primer deber es defender la soberanía, pueden ignorar los principios que la rigen dentro y fuera del territorio nacional, porque no sabrían cumplirlo como lo requiere la conciencia del soldado y del ciudadano. ¡Qué diremos de la juventud, esperanza de la patría, que se educa con la idea de rendirle su vida en holocausto é ilustrarla con sus glorias! Debe considerar inseparable de su plan de estudios esta materia, no sólo como un contrapeso sicológico á las ciencias exactas, sino como el motivo más caro de sus meditaciones, porque todo ello contribuirá á formar el oficial instruído que sa-

brá hacer respetar con dignidad el pabellon.

Mucho hay que hacer en tal sentido, y si se quiere principiar por el pincipio, débese tratar de constituir uua marina propia. Ninguna nacion la ha poseído sin haber formado antes su gente de mar. Para ello no hay más escuela que el cabotaje. Reglamentarlo y darle carácter nacional, he ahí la primera tarea del Gobierno que quiera dejar á la República las bases de una marina mercante, argentina, impulsora del comercio marítimo y capaz de ofrecerle servicios inteligentes en caso de guerra.

De ahí es que todas las naciones se hayan reservado siempre el cabotaje, la pesca y todas las industrias marineras de sus costas y puertos, y que Rivadavia, en 1811 ([1]), iniciara la creacion de una compañía de seguros, manteniendo la ordenanza española de matrículas. y se dictasen varias leyes que fomentasen la marina nacional ([2]).

([1]) Véase el Cabotaje y la Pesquería, por don Andrés Lamas.

([2]) Leyes de 16 y 22 de Octubre de 1821. id de Aduana ee 1822, id. de 29 de Noviembre de 1822 id. de 12 de Diciembre de 1823.

Teniendo en cuenta, además, que éste es un libro didáctico, hemos tratado de fijar las ideas de Nacion y Patria, porque las consideramos indispensables para la conciencia del ciudadano. Todos sabemos que la Nacion ha sido confundida con el Estado, aun por los autores más notables y que ha bastado, bajo el punto de vista internacional, que la existencia de una Nacion sea reconocida, para que queden satisfechas las aspiraciones de la nacionalidad. Nosotros, en estas humildes páginas, pretendemos aun más: que la patria deje de ser una simple concepcion idealista y se constituya bajo las sólidas bases de la homogeneidad de la raza y de lengua, como un vínculo necesario para el ciudadano y que fortalecerá las relaciones internacionales.

Si conseguimos fijar la atencion de la juventud sobre estas ideas, quedarán cumplidos los deseos de—

El Autor.

INTRODUCCION AL ESTUDIO

DEL

DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS

1.—Definicion.—2. Su posicion ante el Derecho Internacional. 3. Su denominacion.—4. ¿Es una ciencia? ¿Qué es Derecho? Derecho privado, Derecho público y Derecho internacional. Estos derechos no son sino el *Derecho natural* del sér aplicado á las tres únicas faces de que es susceptible presentarse. El Derecho Internacional Marítimo, parte del Derecho Internacional, no es sino una manifestacion del *Derecho* del sér aplicado á su última fórmula: la Nacion.—5. Negacion de la existencia del Derecho Internacional. Influencia del escolasticismo, del antiguo Derecho romano y de la Escuela Histórica en el estudio de la Jurisprudencia en la Europa Occidental. Emancipacion de las ciencias. Derecho Internacional moderno. Escuela Histórica. Vico, en Italia, y Montesquieu, en Francia, enuncian sus principios. Nace en Alemania con Savigny, su representante. Influencia de Hugo. Cambio en la enseñanza del Derecho romano. Desarrollo de la Escuela Histórica. Su influencia radical en la concepcion del Derecho y en el estudio de la Jurisprudencia. La Escuela Histórica no es materialista, ni se basa únicamente en los hechos: no ha hecho sino rehabilitar el elemento histórico, incorporándolo al estudio racional del derecho, para deducir la ley del desarrollo jurídico. Tiene su origen en el método de Hegel, que éste aplicaba á todas las ciencias. Refutacion de los argumentos aducidos en contra de la existencia del Derecho Internacional. Derecho. Ley. Tribunales internacionales.—6. Distincion entre el Derecho y la Moral.—7. Division del Derecho Internacional Marítimo.—8. Sus fundamentos.—9. Su sancion.—10. Sus fuentes.—11. Sus límites.—12. Relacion con las demás ciencias.

1.—El derecho Internacional Marítimo tiene casi tantas definiciones como autores. Hautefeuille dice que es *la reunion de reglas que deben regir las*

relaciones marítimas de las naciones, asegurándoles el completo ejercicio de sus derechos y deberes (1). Negrin *lo considera como aquella parte del derecho internacional general que comprende las reglas especiales relativas á la navegacion y al comercio por mar de las naciones, ya sea en tiempo de paz ó en el de guerra* (2). Perels afirma que son *los principios que sirven de reglas jurídicas para las relaciones marítimas internacionales y que se hallan fuera de la esfera del derecho privado* (3). Calvo le denomina *el conjunto de leyes, reglamentos y usos observados en la navegacion, comercio por mar y en las relaciones amistosas ú hostiles de las potencias marítimas entre sí* (4). Cussy y Cauchy no le definen en sus importantes obras (5), y Ortolan, que promete desde el *Prefacio* ser elemental (6), pasa sobre tal formalidad, incurriendo así en el mismo defecto

---

(1) *Histoire des origines, des progrés et des variations du Droit Maritime International.—Introduction*, pág. x.

(2) *Tratado Elemental de Derecho Internacional Marítimo*, página 70.

(3) *Manuel de Droit Maritime International*, traduit de l'allemand par L. Arendt, pág. 1.

(4) *Dictionnaire du Droit International public et privé*, tom. 1, pág. 274.

(5) *Phases et causes célébres du Droit Maritime des nations. Le Droit Maritime International consideré dans ses origines et dans ses rapports avec les progrés de la civilization.*

(6) *Régles Internationales ou Diplomatie de la mer.*

que critica al libro del diplomático Luchéssi Palli (1).

La definicion de Hautefeuille es redundante, porque sabido es que de las relaciones mútuas nacen el respeto al derecho y el cumplimiento de los deberes. El autor siguiente habla de reglas especiales, cuando son bien generales. La de Perels es por demás estrecha y él teme que no se sepa deslindarla del derecho marítimo privado, y la de Calvo, á pesar de su extension, contiene idénticos inconvenientes.

No las consideramos, sin embargo, impropias. Cualquiera de ellas, por el contrario, sería muy aceptable, si no buscáramos una para un Tratado y destinada á servir de norma en la enseñanza. Una buena definicion, por otra parte, consta de género próximo y de última diferencia *(omnis definitio fit per genus et per differentiam)*. Debe tambien ser clara, concisa y recíproca (2). Así diríamos que el Derecho Internacional Marítimo *es la ciencia que trata de dirigir las relaciones marítimas de las naciones, sea en estado de paz ó de guerra*. Decir *ciencia*, en vez de *conjunto de leyes ó reglamentos*, es de importante trascendencia, no solo para la concision,

---

(1) *Principes du Droit public maritime et histoire de plusieurs traités que s'y rapportent*, traduit de l'italien par J. Armand de Galliani.

(2) J. Duval-Jouve.—*Traité de Logique*, pág. 255.

sino porque lo califica como tal. Podríase tambien, en atencion á la lógica, suprimir *marítimas*, desde que las relaciones han de ser por mar, y aun *sea en estado de paz ó de guerra*, porque es notorio que el uno sucede al otro, pero no afectan la claridad y contribuyen á determinar mejor sus caracteres.

2.—El Derecho Internacional Marítimo constituye una parte del Derecho Internacional, pero sin el carácter de *auxiliar* ó *secundario* que le han dado algunos escritores.

Es el mismo Derecho Internacional, estudiado en el sentido marítimo, á punto de convenir á ambos los mismos términos en la definicion, y sin dejar de ser una *parte*, constituye un todo ó cuerpo de ciencia independiente, limitado de un modo determinado y distinto por su objeto y jurisdiccion. No existe más que esta diferencia: que el uno actúa en tierra y el otro en la mar. Bajo el punto de vista histórico, ambos aparecen simultáneamente regidos por el esclusivismo de los romanos y las instituciones primitivas de los tiempos heróicos de la Grecia. Ninguno puede alegar la supremacía, posible de fundarse únicamente en la importancia de su estudio, y, en tal caso, habria primeramente que discutir cuál es más importante: si la mar ó la tierra y dónde se juegan mayores y valiosos intereses. Nó,—ni el uno es principal, ni el otro es

accesorio; cada uno tiene su personalidad y esfera propias, y unidos por un objeto comun, van hácia el mismo fin, velando con la sabiduría de sus leyes por la paz y la independencia de las naciones, impulsando el progreso del género humano.

3. — Algunos autores, especialmente franceses, suelen denominarle *Derecho de Gentes Marítimo* ó *de la mar*, olvidando que no tiene sus fundamentos en el *jus gentium* de los romanos, y que es una denominacion impropia, que ha perdido con el tiempo su carácter legal. Jouffroy, por ejemplo, titula su obra: *Derecho de Gentes Marítimo Universal*, — redundancia inútil, pues significando *Gentes*, *entre las naciones*, está demás agregar *Universal.* Los ingleses dicen: *Maritime International law* (1), pero entre ellos, *law* significa derecho.

Hásele tambien titulado *Derecho Marítimo Externo*, en contraposicion á *Interno*, pero no expresa, como *Internacional*, que sea *entre las naciones.* Otros, como Hautefeuille, dicen solamente *Marítimo*, comprendiendo así, en tal término genérico, las reglas de *derecho privado* y *público interno* que los Estados se dictan para su legislacion propia.

Son consecuencias de las diversas denomina-

---

(1) Burgh.—*The elements of Maritime International law.*—Dahlgren, *Maritime International law.*

ciones, que sucesivamente le han dado al *Derecho Internacional*, y que, por analogía, hánle aplicado, por creerle su generador y fuente principal; así, hemos visto llamarle *Derecho de Gentes*, *Internacional*, *Derecho Internacional General*, *Universal*, *Público Externo*, etc., etc.

La denominacion inglesa *Derecho Internacional*, introducida por Bentham, ha desterrado desde fines del siglo XVII la antigua, creada por Grocio. No se llaman *Gentes* á los pueblos, observa Fernandez Gutierrez, y esta locucion, esencialmente romana, induce á pensar en la existencia de una sociedad instituida de soberanía universal. Con razon Pradier-Foderé dice que comprende poco y exije un comentario, y si no estuvieramos familiarizados con su título, fácil sería tomarlo por una rama del derecho público ó privado, pues no significa que sea *entre las naciones*. Deberá, pues, decirse *Derecho Internacional Marítimo*, que es el nombre técnico y legal que actualmente posee esta ciencia.

El *Derecho Internacional Marítimo* puede ser *Civil, Comercial* y *Penal*, según sea el género de leyes al cual se aplique, pero aquí lo estudiamos únicamente bajo el punto de vista político, que le es propio, tratando de fijar y analizar las reglas que han de rejir la conducta recíproca de las naciones.

¿Deberá decirse, por último, *Derecho Inter-*

nacional Marítimo ó *Derecho Marítimo Internacional?*, porque hemos observado que algunos escritores usan indistintamente de ambas denominaciones y los franceses sobre todo de la segunda preferentemente. Si la ciencia que tratamos arrancara del *Derecho Marítimo*, deberíase llamar *Derecho Marítimo Internacional.....* Seamos más explícitos. Entiéndese por *Derecho Marítimo* el conjunto de reglas jurídicas aplicables á las relaciones marítimas. Unas pertenecen al derecho privado, otras al derecho público interno y las restantes al derecho internacional. Tenemos, pues, que se halla comprendido en el *Derecho Marítimo*, pero á manera de la especie en el género, porque él es general y abarca cuanto al respecto se relaciona con la mar; mas, como vimos anteriormente, su filiacion arranca del *Derecho Internacional*, del cual es parte, constituyendo una division igualmente importante. Deberá, pues, titularse *Derecho Internacional Marítimo*, no solamente en obsequio de la lógica, sino para determinar su verdadera fuente y carácter legal.

4. — Antes de abordar esta cuestion, veámos primeramente que es Derecho.

La palabra *Derecho* viene del latin *directus*, línea recta, símbolo de la justicia, y significa la relacion que existe entre el sér y sus acciones para el cumplimiento de su fin. Este sér,

sabemos cuál es: el hombre, y el fin: la perfeccion, que es su destino natural.

Los irracionales y las plantas, guiados por el instinto, cúmplenlo invariablemente, pero no así el hombre que, con su libre voluntad, suele violar esta idea de relacion que, por ser constante y contínua, constituye la ley de su existencia.

De ahí es que *derecho* ha sido considerado como sinónimo de *facultad*, es decir, el poder que tenemos de ejecutar algun acto; pero como el hombre no es solo, se deduce que si uno tiene el *derecho* de hacer alguna cosa, los demás tienen la *obligacion* de permitirlo; de donde resulta que todo derecho supone, recíprocamente, una obligacion.

Pero el derecho es la vida, ha dicho Lerminier, porque su conjunto de *acciones* representa la suma de necesidades naturales é imperfectas que ha incorporado al sér la civilizacion. Su satisfaccion es la condicion de su existencia, y, para que esta evolucion se verifique sin tropiezo alguno, se ha creado la ciencia del derecho para establecer un régimen en las acciones, á fin de que cada hombre gire como un planeta en su esfera propia, desarrollando su constitucion física y moral, independientemente de todos los demás.

El derecho es una ciencia, porque, estudiando al sér, establece una relacion constante entre él y sus necesidades, teniendo en cuenta su fami-

lia, el Estado y sus semejantes, porque el hombre, por la procreacion, ha pasado por las formas de tribus ó agrupaciones más ó ménos numerosas hasta constituir el estado de ***humanidad.*** Tres, pues, son las relaciones del hombre en la vida social: de hombre á hombre, el hombre en relacion con el Estado, y los Estados entre sí. El conjunto de leyes que ha de establecer estos régimenes, se denomina sucesivamente: *derecho privado*, *derecho público* y *derecho internacional*, que no son sino el *derecho natural* del sér aplicado á las tres únicas fases de que es susceptible presentarse.

¿Qué es, pues, el Derecho Internacional Marítimo, parte del Derecho Internacional, sino una manifestacion del *Derecho* del sér, ó sea el natural, aplicado á su última faz? y como todo accidente participa de la naturaleza de la sustancia, resulta que lo que estudiamos es una verdadera ciencia con todos sus caracteres y requisitos.

Negarlo, sería afirmar que el Derecho no es una ciencia. En tal caso, preguntamos: ¿qué es ciencia? Los escolásticos lo han dicho: un conjunto de verdades sujetas á principios absolutos.

¿Cuáles son aquí las verdades? Las diversas necesidades del sér, que exijen su naturaleza y adelanto progresivo. Los principios absolutos son su propia existencia, el desarrollo complejo de sus facultades y su perfeccionamiento, que

constituyen las leyes de su organizacion. Aplicando esta demostracion al caso actual, diremos que las verdades del Derecho Internacional Marítimo son todos los fenómenos que resultan de las relaciones mútuas de las naciones, desarrolladas al amparo del principio de la independencia y del bienestar y engrandecimiento del género humano.

5.—El método aplicado al estudio de la Jurisprudencia en la Europa Occidental y la tendencia de la escuela histórica, que basa su fuerza en los hechos, han contribuido, observa Martens, á que se haya combatido la existencia del Derecho Internacional, desde que no ha sido posible negarla como ciencia.

En verdad ¿quién ha olvidado la influencia del escolasticismo? Hasta hace poco todo el estudio de la jurisprudencia se limitaba al derecho romano y las Pandectas, no solamente en Francia y España, sino en naciones como Alemania é Inglaterra que, por su oríjen sajon, debieron repudiarlos, y sus Universidades, sin embargo, recien se han emancipado de las Institutas de Justiniano.

Este esclusivismo, que desvió la inteligencia de fuentes superiores, penetróla del principio de que la jurisprudencia solo estudiaba las leyes que requerían el amparo de la fuerza. De ahí es que los escolásticos, desconociendo el carác-

ter jurídico del Derecho Internacional, nunca le dieron importancia, ni le consagraron su atencion y otros, como Lasson, llegaron hasta pretender demostrar que no tiene más objeto que la aplicacion de la fuerza física y brutal en la vida de los pueblos.

¿Qué es esto sino el antiguo derecho romano, limitado á las relaciones civiles de las personas y la familia, con las sanciones establecidas de antemano por las leyes? ¡Cuánta diferencia del Derecho Internacional que, violentando las preocupaciones, traspasa las fronteras y une los pueblos, bajo la salvaguardia de sus intereses recíprocos, sin otro ideal que hacer una familia del género humano! Nada de ello, sin embargo, conocian los antiguos juristas, y todo el derecho romano, con su *jus feciale*, era incapaz de establecer un régimen en la vida internacional, ni presumir aun la trascendencia política que adquiriría bajo el amparo de la civilizacion.

Nadie ha sobrepasado todavía á los romanos en el análisis jurídico; serán siempre los maestros eternos é insuperables; pero sería envano exigirles una idea precisa de las relaciones entre las naciones, porque Roma, dominada por sus preocupaciones, no comprendía sino el aislamiento y las guerras de conquista. El estranjero era llamado bárbaro y se le consideraba enemigo, y, por lo tanto, sujeto á la esclavitud

en cuanto pisaba el territorio. Esta era la ley, y las excepciones tenían lugar en virtud de un pacto positivo, y sabido es que Roma, cada vez que necesitaba entablar relaciones pacíficas con sus vecinos, veía en ello la violacion más completa de su diplomacia exterior.

Hoy, felizmente, todo ha cambiado, debido al impulso que arrebató las ciencias y las artes de manos del clero, para entregarlas al pueblo bajo el tutelaje é influencia de los gobiernos. Nos referimos á ese espíritu de libertad, que declaró la soberanía de la razon, emancipando la Francia de la Monarquía, y á los Estados Unidos de la madre patria, y que, cual corriente magnética, ha cruzado por todo el orbe civilizado, para fecundar, bajo el calor de la cristiana democracia, cuanto halle á su paso incesante y vivificador! Desaparecieron de las aulas la Nebrija, el Latin y el Griego, que mantenian á la juventud sepultada en la ignorancia, para dar paso á las lenguas vivas y á las ciencias físicas y exactas, que ya se levantaban enseñando, con la evidencia y el cálculo, la anhelada verdad tan necesaria á la inteligencia. Las ciencias morales adquirieron un vuelo extraordinario. La filosofía salió del poder de los padres de la Iglesia, y sacudiendo el imperio de la Teología, fué creada la cátedra y nacieron, por la fuerza libre del razonamiento, las escuelas

dominantes, el trascendentalismo aleman y los sistemas prácticos y verdaderos.

Vinieron ciencias nuevas, como la Economía Política y la Filosofía de la Historia, á demostrar las causas de la riqueza pública y ligar por leyes los acontecimientos humanos, para proclamar la libertad y derrocar el fatalismo. La Jurisprudencia desenvolvió su personalidad, y, dueña de sí misma, penetró en la vida social y política de los pueblos con la conciencia de su mision. Los Gobiernos, regidos por Constituciones que proclamaban los derechos del hombre, ejercian su mandato por representacion popular; las legislaciones, fundándose en la libertad, tenian buen cuidado de no restrinjir sus prerrogativas; el derecho comercial separóse del civil, y el penal, velando por el fin de los asociados, dió los elementos para edificar sobre sólidas bases el derecho público y privado. Fué, entonces, que el derecho romano perdió su importancia, quedando como un monumento inimitable de los antiguos maestros por la claridad del precepto y la fórmula magistral, para enseñar, únicamente en el sentido histórico, cómo un pueblo hace dos mil años supo aprovechar su libertad para levantar el edificio de su legislacion.

No hacía sino dar paso á las corrientes modernas que hemos enunciado, para que el espíritu se pusiera á la altura de su tiempo y abar-

case en toda su extension los derechos constitucional y administrativo que acababan de surjir á la luz.

¿Cómo, en esta evolucion que sanciona la libertad humana, legislando entre las personas, la familia y el Estado, iban á quedar sin régimen las relaciones internacionales? ¡Era imposible! ¡Ella que, en el método, habia sustituido el escolástico por el filosófico, y en arte el clásico por el romántico y realista, todo, precisamente, para que la ciencia se cultivara de un modo razonado y progresara en el tiempo bajo la accion de la libertad del pensamiento!

No son estos representantes del pasado los únicos que han combatido la existencia del Derecho Internacional; han sido tambien los de la escuela histórica y aun jurisconsultos de la altura de Jhering, que han escrito numerosos libros tan solo para desarrollar en los demás la concepcion del derecho.

Veamos, de consiguiente, lo que es la escuela histórica, sin que pensemos exajerar las dimensiones que debe tener este Tratado. Apesar de que Vico, en Italia, y Montesquieu, en Francia, enunciaron sus principios en sus respectivas obras, ella nació y se desenvolvió en Alemania, porque, tratándose de ciencias, el sistema es todo, y debe, por lo ménos, ser planteado de una manera distinta y con tendencias

determinadas. Sin pretender menoscabar, sin embargo, el carácter de representantes que se les adjudica á Hugo y Savigny, diremos que Hegel fué el iniciador, al no admitir en su idealismo absoluto otra sustancia que la idea, ni más ley que la del desarrollo y que él aplicaba á todos los conocimientos.

Hugo, por su parte, en sus *Fragmentos de Ulpiano*, despues de haber buscado y revisado cuidadosamente todos los documentos históricos y legislativos referentes al derecho romano, estudió primeramente las personas y sus relaciones con la familia y el Estado, — en seguida los bienes, su naturaleza, su carácter y los diferentes modos cómo ellos se adquieren y se pierden, — y, por último, las acciones, es decir, los medios legales que cada uno tiene para entablar y defender en juicio sus derechos. Bajo la influencia de las teorías de Leibnitz y de Pütter, y haciendo intervenir por primera vez á la sicología, cambió completamente la enseñanza de este derecho.

Construido así este plan, bajo el régimen de la Filosofía, solo faltaba que fuera completado y robustecido por la Historia.

Despues de un exámen minucioso de todos los documentos que los historiadores nos han trasmitido sobre las costumbres y la vida social y política de Roma, dividió, al efecto, su legislacion en tres partes: la primera abarca hasta

la ley de las *Doce Tablas*, — la segunda, bajo el título de *Derecho Pretoriano*, comprende el período republicano y de engrandecimiento territorial y científico, y la tercera comienza con el reinado de los Emperadores, es decir, en tres épocas, grandes, esencialmente históricas y que corresponden, precisamente, á las tres faces trascendentales de la existencia de este pueblo.

Se trataba de confeccionar un Código para los Estados de Alemania, que desterrando la legislacion francesa impuesta por Napoleon, llevara el sello de la unidad social, que había de preparar más tarde la confederacion política. Agitada ya la opinion para la solucion de acontecimiento tan importante, vino Savigny á enardecerla con su opúsculo sobre *La vocacion de nuestra época para la legislacion y la jurisprudencia.* La discusion empeñóse entre Hugo y Schrader, defensores de las doctrinas de Savigny, y Teuerbach y Gænner. Es escusado decir que fué razonada y ardiente, tomando cierto carácter popular, debido á que se convocaba el patriotismo para constituir una legislacion nacional. Triunfó la *escuela histórica* y, bajo la profesion pública de su fé, penetró Savigny en el gobierno, ocupando el Ministerio de Instruccion Pública.

Hé ahí, sucintamente, la historia de esta escuela, esencialmente alemana, y la causa por qué es reconocido Savigny por su representante.

Véamos sus fundamentos. La escuela filosófica consideraba el derecho como una creacion voluntaria, en nombre de las ideas abstractas. Era una apreciacion justa, moderna, no solo en contraposicion del materialismo y absolutismo reinantes, sino porque era una expresion genuina del espiritualismo; pero Savigny, que había hecho un estudio trascendental de la jurisprudencia romana, sostiene que vive en la conciencia comun del pueblo, su sujeto, siendo, como la lengua, el producto de su vida orgánica y de su espíritu nacional. No puede, pues, ser arbitrario, casual, ni aun la obra de ningun legislador. Nace antes de los tiempos históricos, así como aparece el gobierno, en virtud de la fisiología social, con carácteres exteriores y revistiéndose de una forma individual. No es invisible, porque sería negar el testimonio de los documentos, ni tan sensible cual el nacimiento de una lengua, como todo elemento necesario que descansa en un sentimiento inmanente.

Aparece en los pueblos, caracterizado de rasgos particulares, pero no como producto arbitrario de sus habitantes, sino como expresion general de la nacion, bajo la accion del espíritu humano. Descúbrense, bajo este punto de vista complejo, dos elementos en el derecho,— uno general, fundado en la naturaleza comun de la humanidad, y otro individual y particular á cada pueblo. Pugnan fisiológicamente

estos dos elementos, terminando por constituir una unidad superior y realizando históricamente cada pueblo en el derecho un fin general. Deduce Savigny este fin general de la ley moral del hombre, bajo la influencia del Cristianismo que ha modificado la humanidad, sirviendo de regla á nuestras acciones y de inspiracion aún á las ideas más extrañas y hostiles. En el derecho positivo se revela, de tal manera, el espíritu general de la humanidad, que si el derecho de cada nacion presenta algunos caracteres particulares, otros varios, en cambio, son comunes á todos los pueblos.

Manifiéstase, primeramente, por medio de la costumbre, y ofrece, conjuntamente con la vida de los pueblos, una sucesion contínua de desenvolvimientos orgánicos. El espíritu general de la nacion, con el trascurso del tiempo, necesita nuevos órganos, y nacen la Legislacion y la Jurisprudencia, por medio del Estado y los jurisconsultos, que enjendran nuevas instituciones y modifican el derecho primitivo en cuanto no está en relacion con las exigencias de la época.

Es incierto, de consiguiente, que la escuela histórica funde el derecho en las tendencias instintivas é inferiores de nuestra especie. Savigny nunca ha desconocido el elemento ético y absoluto del derecho; sino que, contraido más á explicar su orígen que su naturaleza, es decir,

la manera cómo nace y se produce este fenómeno universal que regulariza la marcha de la humanidad, lo halla siempre impuesto á la voluntad, deducido de la sustancia moral del hombre, y, como ley nacional del espíritu general del pueblo, revelado por los rasgos propios de su individualidad.

No ha hecho sino rehabilitar el elemento histórico, desconocido por los escritores precedentes, incorporándolo al estudio racional del derecho romano, á fin de explicarlo y deducir la ley del desarrollo jurídico. Huye de lo ideal, porque no existe en la vida, convencido de antemano que las instituciones jurídicas de los Estados, como sus gobiernos ó costumbres, pasan por contínuos desenvolvimientos orgánicos. Los ataques que se le han dirigido nacen, en su mayor parte, de romanistas, creyendo que le ha dado una importancia exagerada al derecho antiguo, y él mismo, á pesar de creerse en posesion de la verdad, rechaza el nombre de *escuela histórica* dado á sus teorías, porque cree no haber inventado nada fundamental, sino un simple sistema de aplicacion, que ya tiene la sancion universal de la opinion.

Proclama tan alto la naturaleza libre y racional del hombre, que se opone á la codificacion, no como una consecuencia del estudio del derecho romano, sino de la perfectibilidad humana. Acepta que los jurisconsultos, como

representantes conscientes del espíritu de la nacion, entren como factores principales en la constitucion del derecho, pero rechaza la Legislacion, á pesar del alto rol que les asigna, porque con su ámplia sabiduría no podrian condensarlo en sus instituciones como un reflejo vivo y permanente de la sociedad. Si es superior á la época, veráse el pueblo en la imposibilidad de cumplirla; si es inferior, no será su derecho, ni su expresion, desapareciendo como fuerza educatriz de su vida jurídica, y si está á su altura, por más que haya surjido de sí mismo, bien pronto será sobrepasada, porque los pueblos, en sus evoluciones, adquieren á cada paso perfecciones que antes no tenian. De ahí es que los códigos, segun esta escuela, matan el derecho, porque no es estacionario como ellos, y el derecho, para que sea verdadero, propio de un pueblo determinado, es necesario que sea vivo, positivo y no ideal, siendo el producto diario de su energía y libertad jurídica.

Ahora preguntamos si esto no es *hegelianismo* puro, desde que toda la trascendental filosofía de esta escuela estriba en el método, segun las palabras del maestro: No hay más que un método en toda ciencia; el método es la idea desarrollándose, y esta idea no es más que *una*. La idea es el principio; es, al mismo tiempo, el sujeto, la sustancia, como el gérmen que produ-

ce el árbol [1]. Y sin pretender arrancarla de Alemania, su pátria, diremos que de otra manera no ha procedido Inglaterra en su derecho público y privado y que el Doctor Alberdi, cuando formuló las bases de nuestra organizacion, á pesar de que legislaba para el porvenir, nunca quiso que nos divorciáramos del pasado...............

....

Los argumentos aducidos en contra de la existencia del Derecho Internacional son los siguientes:

1º La falta de una ley internacional.

2º De un Tribunal que decida las cuestiones que ocurran entre las naciones, — y

3º De una autoridad capaz de obligar á la parte condenada al cumplimiento de la sentencia, —

— Es decir, de un Poder Legislativo, de un Poder Judicial y de un Poder Ejecutivo, tales como existen dentro de los Estados para su gobierno interior.

Bastaría, para probar lo contrario, repetir lo expuesto anteriormente, es decir, que el Derecho Internacional Marítimo no es sino una manifestacion del *Derecho*, ó sea éste mismo aplicado á las relaciones marítimas de las naciones,

---

[1] HEGEL.—*Philosophie de la nature* y *Philosophie de l'esprit*, traducidos por VERA.

y, por lo tanto, debe participar del carácter de ciencia que constituye su naturaleza,—á menos que se quiera probar que, á pesar de ser ciencia, no exista; pero ello sería afirmar un contrasentido, porque la ciencia es un hecho y una cosa no puede existir y dejar de existir al mismo tiempo. Qué es ciencia lo hemos enunciado en la Definicion y comprobado anteriormente, salvo que se la quiera considerar bajo el punto de vista del derecho *positivo;* pero ello sería tambien una cuestion independiente y propia de otro lugar. Analicemos, en consecuencia, el primer argumento.

Entiéndese por *ley* la prescripcion emanada de una autoridad competente. Las autoridades competentes, tanto de las Repúblicas como en las Monarquías, son los Poderes Legislativos. Dado el principio de la soberanía de las naciones, ¿cuál sería la autoridad encargada de dictar las leyes internacionales? No existe, porque desde el Estado más poderoso hasta el más pequeño, ninguno reconoce un superior.

No se nos oculta que ello sería solo explicar la razon de la ausencia de la ley internacional y en manera alguna de que el derecho pueda existir sin la ley. Este vacío, ó mejor dicho, esta falta de concordancia entre el Derecho Internacional y una legislacion, ha dado tambien lugar á que, considerándosela como la causa eficiente de las guerras, hayan publicado Saint-

Pierre y Rousseau en Francia, Bentham en Inglaterra, y Kant y Fichte en Alemania, proyectos más ó menos utópicos con el ideal de realizar una paz perpétua universal. ¿Será que los pueblos no quieren tener leyes que gobiernen sus relaciones ó que no hayan convenido aún en el órgano que las ha de confeccionar y promulgar?..... Continuemos.

«*No puede existir derecho donde no hay ley, y no hay ley donde falta un superior*» (1), ha dicho Wheaton; pero este axioma, deducido de estos constantes fenómenos, es muy cierto tratándose del derecho privado y público de los Estados, y en manera alguna es aplicable á las relaciones exteriores, especialísimas por su naturaleza y carácter. Debió, en tal caso, haber probado primeramente que el derecho y la ley eran sinónimos, es decir, que la ley era el derecho y recíprocamente.

¿La ley es el derecho? Es y no es al mismo tiempo; es decir, es una misma idea vista bajo diverso aspecto. Expliquémonos. Dijimos anteriormente que el *derecho* es aquel que trata de buscar y analizar las relaciones del sér con sus semejantes, á fin de encaminarlo á su perfeccionamiento. Los Poderes Legislativos, con el objeto de asegurar la libertad y el órden social,

(1) Wheaton, *Eléments du Droit International*, pág. 22, 3me edition.

hacen ley del derecho, trasformándolo de abstracto en positivo y estableciendo la regla comun de las acciones. El uno es la sustancia, la ciencia, y el otro la forma. El primero es divino, inmutable, y el segundo humano y voluntario.

El derecho, en consecuencia, es anterior á la ley. ¿Porqué no se ha hecho ley internacional del derecho? Lo hemos dicho: porque los poderes legislativos están limitados por la jurisdiccion territorial y no se ha elegido aun la autoridad que habrá de dictarla.

¿Desaparecerá por ello el Derecho Internacional? Absolutamente. El hombre, al pasar por los estados de familia, tribu, pueblo, etc., etc., cumple su última fórmula al realizar la nacion. La nacion, aunque sea la síntesis de la independencia y la libertad, no las expresa ni las disfruta sino encierra los elementos indispensables para su propia felicidad. Esto es muy difícil, por no decir imposible, por más rico y feraz que sea un país; pero supongámoslo así, ¿convendríale á un Estado vivir aislado? De ninguna manera; así es que, — por la misma evolucion que el sér constituye sociedad, — al principio por necesidad, para cambiar sus productos, — despues por utilidad, para formar y extender el comercio, — más tarde por la civilizacion, que le abre nuevas exigencias y rumbos á su espíritu, — é impulsado siempre por la felicidad, ese instinto del desarrollo, que lo lleva

á buscar siempre un grado cada vez mayor de bienestar, las relaciones sociales y económicas entre los diversos pueblos se transforman en políticas y diplomáticas.

Supónganse, además, las ciencias y las artes que desarrollan el espíritu y ennoblecen la vida,—el vapor, que suprime las distancias,—y el mar, que de barrera se ha convertido en vía de comunicacion universal,—y tendremos el estado que nos presenta actualmente la familia humana, mancomunada por la religion, las ideas, las conveniencias, los principios, los intereses y la costumbre de la sociabilidad.

¿Podrían relaciones tan múltiples como universales, tan extensas como valiosas, tan varias hasta lo infinito, permanecer fuera del derecho, habiéndose legislado desde el hombre hasta la familia y el Estado? Imposible. El derecho, como hemos visto, es anterior á la ley y á la organizacion de los Estados. Los códigos ni lo crean, ni lo inventan: lo declaran por intermedio de sus poderes públicos, pues nace con el hombre y se desarrolla con la sociabilidad.

En Inglaterra los derechos civil, comercial y penal no se hallan codificados. Igual pasa con su constitucion, y, sin embargo, nadie niega que aquél sea el país en que mejor se hallan aseguradas las personas y los bienes y dónde, á pesar del sistema monárquico, reine mayor igualdad y respeto por la libertad. ¿Qué signi-

fica ello? Que el derecho no es la ley y no tiene que ver nada con ella. Su ausencia no menoscaba su existencia, ni su importancia, ni su eficacia, y mucho ménos en el Derecho Internacional, dónde, por la falta de un poder legislativo, se halla suplida la ley, en su parte abstracta, por la observancia del derecho natural, y la positiva, por la costumbre, los tratados y las convenciones generales.

¿Cuál sería este derecho natural? Por el momento, importa solamente saber que existe uno, y, dejando su definicion y exámen para otra ocasion, diremos, sin extraviarnos en las abstracciones de los demás autores, que constituye los principios generales de la jurisprudencia aplicados á las relaciones internacionales, ó sea el conjunto de derechos de las naciones, regulados, en primer término, por la independencia recíproca, los axiomas reconocidos por la ciencia, y en seguida, por los usos y los contratos expresos.

El Derecho Internacional, por otra parte, es de tal naturaleza que nada importa que sea negado por algunos escritores materialistas, siempre que sea respetado por las naciones. ¿Qué gobierno, por ejemplo, se atrevería á proponer semejante teoría? Ninguno, porque despojaria toda su soberanía de su mejor salvaguardia, confesando, implícitamente, que cualquier pais vecino podria inmiscuirse en sus propios nego-

cios exteriores ó domésticos. Los gobiernos, pues, como que se tráta de su derecho, están siempre prontos á reconocerlo,—aun cuando en ocasiones lo violen,—porque son los mayormente interesados en su existencia.

Algunas naciones, inspiradas por el interés, ultrapasan sus propias facultades y ván y hieren los de otra; pero ¿qué es, en tal caso, lo que violan? precisamente el *derecho,* es decir, el derecho ageno y que ella tenia la *obligacion* de respetar. Si hubiere aun duda, ahí están los numerosos arbitrages sobre límites territoriales, y otras cuestiones vitales é importantísimas, decididas solamente para deslindar los intereses y dejar subsistente el imperio del derecho.

Podríamos afirmar que nunca, en ninguna época, ha sido desconocido por ninguna nacion en sus varios congresos, convenciones y conferencias diplomáticas. A su amparo se ha abolido la trata de negros, facilitado el comercio y la navegacion, garantido la emigracion y supromidos los pasaportes. La declaracion de París de 1856, por ejemplo, ha definido el comercio de los neutrales; la de San Petersburgo, de 1868, prohibe el empleo de balas explosivas limitadas á una medida determinada; la convencion de Ginebra, de 1864, ha sancionado la uniformidad en el tratamiento de los heridos y enfermos de los beligerantes, y la conferencia de Bruselas, iniciada en 1874 por Alejandro II, no tuvo

otro objeto que definir en general todas las leyes y usos en las guerras terrestres.

¿Podrían resolverse cuestiones tan trascendentales si no hubiese un derecho de las naciones? No; porque, precisamente, interpretándolo y aplicándolo es que las han decidido. Repetiríamos, sucesivamente, gran número de ejemplos, si no temiéramos exagerar la extension de este libro; pero la prueba terminante de que los gobiernos han sido los primeros en reconocer la ineficacia hasta de su legislacion interior, si no recibia la garantía internacional, está en los tratados de 1874, del Congreso de Berna, sobre la union postal universal,—en los de telégrafos, firmados con el mismo fin,—en los de extradicion, naturalizacion, capacidad de los extranjeros para adquirir bienes inmuebles é igualdad ante las leyes del país de su residencia y otros varios, perfeccionados por el acuerdo general, para la mayor libertad y bienestar comun. El Derecho Internacional, pues, existe, como un principio, por sí mismo, y subsistirá siempre, hasta que la humanidad, por la desaparicion de las razas y unida por algun ideal político, se congregue en una sola nacion, para ser reemplazado por el verdadero *Derecho Público Universal.*

De la falta de una ley, debería deducirse la de un Poder Judicial, ó sea la de una autoridad

encargada de aplicarla, pues si hubiera de haber un Gobierno Internacional, no sería regido por el sistema monárquico, sino por el republicano, desde que las naciones viven independientes y bajo el pié de una estricta igualdad; sin embargo, sin decirlo, tal lo pretenden, porque ¿qué otra cosa es exigir, como condicion indispensable, la reunion de tres poderes, que constituyen todo un régimen constitucional, sin que los Estados siquiera hayan pensado en su eleccion?.....

Prosigamos. Los que sostienen que la ley es el derecho, no tienen necesidad, para negar su existencia, de agregar que carecía de los poderes destinados á hacerla efectiva; bastábales haber probado que el derecho no puede existir sin la ley, — lo que no solamente es incierto, como lo hemos demostrado, sino tambien contraproducente, — porque si no hay un Código Universal, existen, á parte de los principios jurídicos, los usos y los tratados, que son leyes, así como la soberanía nacional, escrita al frente de todas las constituciones de los pueblos y que, más que una ley escrita, es un principio inviolable y consagrado por la ciencia y la política general.

De manera que es erróneo afirmar que no haya una ley internacinal, porque si no hay un Código, como hemos dicho, existen leyes sobre innumerables materias, que constituyen

la legislacion de la ciencia, y al penetrar en la vida orgánica de cada pueblo, se incorporan á su derecho público y privado, como nos lo ha demostrado Blackstone con el ejemplo de Inglaterra.

La cuestion, pues, queda reducida á saber si el Derecho Internacional puede existir sin las autoridades que lo harían efectivo, así como antes hemos visto que puede existir sin la ley.

Si el derecho es anterior á la ley y á la organizacion de los Estados, como dijimos anteriormente, tiene tambien que serlo respecto de los Poderes Judicial y Ejecutivo, instituciones del gobierno político al solo fin de hacerlo práctico. Tiene, pues, que ser anterior á ellos, y si, á su imitacion, no se han creado en la vida internacional, será porque, siendo independiente, puede perfectamente subsistir sin ellos.

Negarlo, entre tanto, es confundir el derecho con la garantía, y no habría para la sociedad desarrollo de teoría más peligrosa, por cuanto lo que hoy sería derecho, en virtud de la fuerza, mañana dejaría de serlo, si ésta desapareciese. Es, como dice muy bien Carnazza-Amari, tomar la forma por la sustancia y el medio accidental de la realizacion por el hecho que se quiere ejecutar (1).

---

(1) CANARZA-AMARI, *Traité de Droit International public en temps de paix.*—Introduction, chap. IV, § I, p. 124.

¿Acaso los Tribunales son los dispensadores del derecho? Nó, lo aplican, asi como el Poder Ejecutivo lo hace cumplir, lo que demuestra que no lo crean. Y estas funciones, en la ejecucion del derecho ¿las ejercen estas autoridades á título propio? En manera alguna; las ejercen en nombre de la sociedad, y el Gobierno, que la representa, los nombra sus agentes ó instrumentos á este solo objeto.

Sería, precisamente, como dueños ó personificacion del derecho que podrían abrogarse semejante rol, y, en tal caso, ¡pobre derecho! ¡No sería lo que es! Destinado á ser víctima de la imperfeccion humana, no sería ya la relacion constante que tiene que existir entre el sér y sus necesidades, cualquiera que sea la forma que revista para el cumplimiento de su fin; perdería todo su carácter inmortal que le distingue y que le es propio para la vida social; producto del débil juicio del hombre, sería, en vez de inmutable, el fenómeno más arbitrario, desapareciendo hoy, para reaparecer en seguida, y siendo siempre el juguete de las pasiones y de la voluntad.

Véase, sin embargo, cómo á pesar de veinte siglos de vida internacional al amparo del cristianismo, interviniendo gobiernos absolutos, despóticos, no ha desaparecido nunca el derecho ni un instante de la faz de la tierra, ni de la conciencia de la humanidad. Ha sido hollado

y violado cien veces por ignorancia, cuando no emancipada aún el alma humana por el pensamiento, creían de buena fé, tiranos y oprimidos, que podian haber bajado al mundo séres privilegiados con el derecho divino de mandar,—otras, por anarquía y perversidad, y, en tal caso, aquellos que solo lo aman para violarlo, como dice el Dr. Alberdi, ¡qué esfuerzos intelectuales no les hemos visto producir tan solo para pretender legitimar sus actos injustos! ¡Qué sofismas no han discutido en el campo de la diplomacia y la política, para probar que eran conformes á la justicia, á los procedimientos y el interés social! ¿Qué prueba esto? Que existe un derecho universal, inmortal, y que sus mismos enemigos, para ultrajarlo, tienen que revestirse de apariencias engañosas, sin que hayan podido impedir que reapareciera fulgurante, á manera de la airada tempestad que descubre los rayos del faro destinado á guiar la ruta del navegante.

No es el derecho, entre tanto, el que ha sufrido; somos nosotros mismos que, por una falsa óptica intelectual, creemos ver en el exterior lo que solo existe en nuestra imaginacion. ¡Qué de batallas, por ejemplo, no ha sido necesario librar para el triunfo de las verdades físicas! Igual ha pasado en las ciencias morales. Recien, con la aparicion de Rousseau, se reconocieron los derechos del hombre y fué

necesaria la publicacion de *El Contrato Social* para que la Revolucion Francesa proclamara la soberanía del pueblo. Hasta ese instante, consideróse legítimo todo gobierno por el solo hecho de crearse, fuese usurpado por el asalto ó la traicion, y se creía muy natural que el poder, que es la suma del poder público, se fuera traspasando sucesivamente entre los herederos de una familia, y á no ser Stuart Mill, comtemporáneo, todavia se persistiría en la falsa idea de que la mayoría es el pueblo y que las minorías no deben tener representacion.

No iremos hasta decir que, á no haber nacido Galileo y Newton, todavía estaríamos profesando las teorías de los Egipcios sobre la tierra y el sol é ignorando las fuerzas físicas, porque ellos mismos no son sino fenómenos sicológicos de la misma humanidad á través del tiempo; sino que, incapaces de abarcar la verdad en un instante, solo nos es dado descubrirla primeramente como una nube vaga, difusa, para enseguida convencernos solo ante la evidencia y entablar luchas ardientes para demostrarla y popularizarla. ¿Ha dejado de existir, entre tanto, la verdad? Ni un instante, ni como gravedad, electricidad ó calor, bajo el punto de vista físico, ni moralmente como derecho, justicia ó libertad. Quien no ha existido, hemos sido nosotros que, ciegos por la pasion ó la ignorancia, no nos ha sido dable recibir su luz y hacer de

la creacion entera el agente de nuestra perfectibilidad.

Más aun,—faltos hasta de la adivinacion de la verdad, — no tenemos siquiera su presentimiento ni en el instante en que nos sea más urgente. Necesitamos estar cansados para poder descansar,—ser desgraciados para ambicionar la felicidad,—ser esclavos para desear la libertad,—que se ofenda nuestro derecho, que se nos prive de él, que se nos lo arrebate, para que comprendamos que es nuestra vida y que somos indignos de él si no lo reconquistamos con todas las fuerzas que nos ha dado la naturaleza, para que sepamos despues amarlo más y defenderlo mejor. La humanidad, á no ser por esta ley, no sería hoy tan próspera, tan libre, tan feliz, y, sobre todo, tan conciente de su poder,—en fin, el espíritu humano no se habría desarrollado en una progresion tan contínua, alcanzando tan alto grado de perfeccionamiento, y la historia en sus anales no registraría acciones tan sublimes, tan fecundas en enseñanzas y no habría, por la sicología, hallado el principio que rige el desarrollo de los hechos, sus consecuencias trascendentales y motivos determinantes. ¿Qué ley es esta? La ley fatal que preside el desarrollo de nuestro sér, haciéndonos adquirir, en cada evolucion, una perfeccion que antes no teníamos, para cumplir nuestro fin; la sencilla ley que, en medio del dolor, nos hace compren-

der cuánto vale la vida, dotándonos, como racionales, de la conciencia del poder, en lo que estriba toda la libertad humana, y,—volviendo á nuestro Derecho Marítimo, — no tendríamos, como prueba, más que citar como ejemplo la libertad de los mares. Ella, para las naciones, no ha sida sino un derecho universal, con los carácteres de una igualdad absoluta, porque el Océano no es susceptible de propiedad,—nadie puede alegar sobre él un derecho exclusivo y solo sirve para lo que ha sido creado, es decir, para servir de vía de comunicacion entre los pueblos; sin embargo, históricamente hablando, ha sido necesario que Inglaterra abusara de su poder marítimo, imponiendo su preponderancia, para que navios españoles y holandeses resistieran valerosamente, originando sangrientos combates en el siglo XVII y que Grocio, en su *Mare liberum*, contestara el *Mare clausum*, de Selden, para que esta cuestion quedara resuelta como un principio para la ciencia y la libertad.

Supongamos que, creyéndose necesario los Poderes para la existencia de este derecho, hubieran ya las naciones nombrado un Tribunal que decidiera sus cuestiones y un Ejecutivo para hacerlas cumplir. ¿Acaso se hallaría más asegurado? En manera alguna, porque irían á la decision del primero solo aquellas causas que no pudieran resolverse amistosamente, y eso que los pueblos tienen la diplomacia, vía legal y más

formal que la que pueden intentar los partioulares con sus requisiciones. En una gestion, solo una parte posee el derecho, aunque ambas tengan más ó ménos razon. No negamos que el fallo sería respetado, como sucede en el arbitrage, donde las naciones, al someterse á una tercer potencia, empeñan su honor en el cumplimiento del laudo; pero no todas inician ó ventilan gestiones bajo la éjida de la buena fé; algunas,— como sucede entre los particulares, — litigarían temerariamente, desarrollando sofismas y errores para alegar su bien probado y con la firme resolucion de no acatar la sentencia. Se nos dirá que las naciones que compusieran el Tribunal ó las que hicieran de Ejecutivo, podrían, en las demandas sobre bienes ó créditos, imponer indemnizaciones ó trabar embargos en las rentas ó territorio de la parte condenada y aun valerse al efecto de sus ejércitos ó armadas; pero con ello, precisamente, se atacaría la independencia de las naciones, aunque todas hubieran elejido á estos Poderes para constituir el Gobierno Internacional, yendo inevitablemente al uso de la fuerza, sin ocasion de motivos personales, cuando uno de sus grandes fines, bajo su éjida constitucional, sería evitarlas para ahorrar á la humanidad sus perjuicios y horrores consiguientes é iniciar, al amparo de la razon, el imperio del derecho comun universal.

Sería un poder que caeria desprestigiado y

ridiculizado por la imposibilidad de su práctica y aun deshonrado por las utopías y comentarios que ofrecerían las interpretaciones jurídicas demasiado latas del procedimiento. Todas las naciones hasta el presente han demostrado que tienen vivo el sentimiento del honor en el cumplimiento de sus obligaciones y sería el mejor medio de perderlo, acostumbrándolas á estas discusiones contínuas, cuya sicología principia en la falta de pudor para emitir opiniones erróneas y alegatos falaces, para terminar dónde nunca lo hubieran imaginado. Ellas mismas, al verse, á su pesar, envueltas sin cesar en los desastres de la guerra, y que, con el nuevo método, no hacían sino sucederse más á menudo, lo abandonarían inmediatamente, refugiándose en el antiguo arbitrage, que ha salvado incólume tantas naciones y deparado dignas glorias á la civilizacion.

¡Un Tribunal Internacional compuesto de hombres! El derecho, así como es inmortal, es uno,— es decir, no se puede tener derecho y dejar de tenerlo al mismo tiempo. El hombre, entre tanto, por su imperfeccion, es susceptible de menoscabarlo, sea por la pasion ó inconcientemente. ¡A cuántos yerros no darían lugar los intereses valiosos de las naciones regidos siempre por la política! Nada más natural, desde que, á cada instante, lo vemos entre particulares, dónde existe el contrapeso del patriotismo, al sentir que se derimen

gestiones domésticas. ¿Y querríase accion más terrible que la presencia de un ejército extranjero en territorio nacional apremiando el cumplimiento de una sentencia injusta, so pena de bloqueo ó embargo del territorio? ¡Eso sí que sería la muerte del Derecho Internacional, cuya primera razon de existencia es la soberanía de los pueblos! Aun el mismo Derecho, que sobrevive á cada uno de los innobles ataques de la vida interior, desaparecería, porque un extranjero, si no ha hallado justicia en el país de su residencia, puede exijirla por la vía diplomàtica; pero una nacion ¿ante quién apelaría? Solo podría hacerlo ante Dios, porque clamaría en el desierto, fuera del mundo y en el último tramo de la justicia humana.

Nó,— los Tribunales para los particulares, y, para las naciones, su propia soberanía, bajo la salvaguardia de la civilizacion y de los beneficios mútuos de la paz. Existen dentro de cada país como un derecho y una necesidad de su organizacion; fuera de ahí son improcedentes, porque el hombre, en su desenvolvimiento, llega á su última forma, social y politica, constituyendo la sociedad; una vez que la ha producido, muere como el gérmen que dió á luz el árbol, segun la precisa expresion de Hegel, quedando en pié las naciones, reguladas por las leyes abstractas del derecho y las convenciones expresas.

Lo que hay de verdadero es que, como el derecho es la vida, es decir, necesario para la existencia, tiene que ser un hecho real y positivo; de manera que, si en el interior de un país, éste no se practica, por más tribunales que haya, sucederá que no existirá, como pasa en nuestras repúblicas sud-americanas por falta de educacion política,—porque, como demostramos anteriormente, ellos no son el Derecho, ni le constituyen, sino que son independientes y posteriores á él. Lo que se requiere, entónces, para la existencia del Derecho Internacional, no son jueces ni ejecutores, sino lo que hace á los pueblos libres por el cumplimiento del deber y el respeto al derecho, es decir, la aptitud y la costumbre del propio gobierno, que, en la vida internacional, serían un alto grado de civilizacion, dirigido por el conocimiento de los principios jurídicos, para saber respetar la mútua independencia y cuánto valen para la vida comun el desenvolvimiento de las fuerzas y los intereses bajo los auspicios de la paz.

Los Tribunales, aunque existieran por eleccion libre de las naciones, no conseguirían garantir la eficacia del Derecho, desde que, como hemos visto, puede dejar de existir con ellos. Hé ahí porqué, sin haberlo dicho la ciencia, nunca se han puesto los pueblos en ello,—y no ha sido por la falta de iniciativa que suele retardar todas las trascendentales instituciones, porque,

como dijimos, Rouseau, Saint-Pierre y Bentham han formulado proyectos de paz perpétua al solo efecto de evitar las guerras, y, guiados inconscientemente por el instinto de la propia conveniencia, nunca han tratado de darles forma, ni bajo el punto de vista de Códigos ó Convenciones generales, porque, á imitacion del derecho privado, siempre existirían, como el duelo, por la insuficiencia de la legislacion para castigar las ofensas al honor nacional y que escaparían á toda apreciacion jurídica y legal.

6.—Como los autores de las teorías que acabamos de refutar no podían desconocer estos dos hechos: 1º Que existen relaciones entre las naciones,—y 2º Que son dirigidas por los principios generales de la jurisprudencia, por los Tratados ó las costumbres,—han afirmado que la materia que estudiamos no es sino una Moral Internacional.

Esta cuestion nos traerá á señalar la diferencia que hay entre el Derecho y la Moral, tanto más cuanto que se los ha confundido tan á menudo.

Kant, que ha sido el primero en deslindarlos, designándoles á cada uno su rol científico y social, dice que el derecho se refiere á las acciones exteriores del hombre, estudiándolas y y sujetándolas á una sancion exterior,—mientras que la moral, por el contrario, se refiere sola-

mente á las acciones internas y sin otra responsabilidad que la de la conciencia. Esta analiza la intencion y el motivo, que son las causas determinantes de las acciones; aquél la accion en sí misma. La moral es absoluta, invariable, en el sentido de que es independiente de tiempos y lugares; el derecho es relativo y variable, porque está sujeto á las costumbres, á las épocas y á las condiciones de existencia de la sociedad. La moral, finalmente, constituye una ciencia subjetiva; el derecho, por el contrario, es esencialmente objetivo, por cuanto solo estudia la materialidad de la accion.

Ambos, como hemos visto, son ciencias, separadas por su esfera propia, extendiéndose tambien la moral á la vida social, porque no solamente trata de los deberes del hombre para consigo mismo y con Dios, sino tambien de los que se relacionan bajo el punto de vista de la conciencia, independientemente de toda ley escrita.

Esto bastaría para demostrar porqué los partidarios de la escuela histórica, así como Jhering y Acollas, asignaron al Derecho Internacional el simple rol de Moral, sin desconocer, por otra parte, que no fuese una ciencia.

Omitimos, en obsequio á la brevedad, la diferencia, simplemente objetiva, que hacen algunos autores, fundándola en razones de puro tiempo y cultura social. Pretenden que el derecho,

por su desarrollo progresivo, absorbe al fin la moral, incorporándola á la conciencia pública y haciéndola digna de una sancion exterior; pero ello es incierto, á pesar de la lógica aparente de sus razonamientos, por cuanto hacen á un lado intencionalmente su carácter sujetivo, eminentemente fundamental y superior á los accidentes del tiempo ó de las épocas.

7—La division del Derecho Internacional ha sido otra cuestion muy debatida y relatar sus controversías sería recargar la inteligencia del lector con disertaciones oscuras y estériles por demás.

Baste decir que los autores nunca han logrado ponerse de acuerdo al respecto, á pesar de haber agotado los adjetivos de sus propias lenguas para las varias denominaciones.

Vamos, sin embargo, á explicarlas ligeramente, porque cada una de ellas corresponde, por lo general, al espíritu de escuela que ha dominado esta ciencia en sus diversos tiempos.

Grocio, que fué el primero que trató este punto, á pesar de que sus divisiones se refieren al derecho en general, admite para el Derecho Internacional dos derechos: uno *natural* y otro *voluntario.* El primero, segun él, es una regla que nos sugiere la recta razon, haciéndonos comprender que una accion, segun que ella sea ó no conforme á la naturaleza humana, es justa

ó injusta, y, de consiguiente, Dios, el autor de lo creado, lo ordena ó prohibe ([1]), y el segundo es el que se funda en los usos y arranca su orígen del consentimiento.

Puffendorf, su discípulo, no admite un derecho voluntario distinto del natural. Hobbes, en su obra *El Ciudadano*, habia ya manifestado igual opinion, *porque los preceptos de ambos derechos*, — dice, — *son iguales, y se distinguen únicamente cuando el uno se aplica á los séres colectivos, llamados naciones, bajo el nombre de derecho de gentes.*

Bynkershoek admite dos derechos; uno fundado en la razon y otro en el uso, — pero en el uso comprobado por los Tratados y ordenanzas particulares, controlados por el uso general,— de tal manera que, cuando sus estipulaciones lo violen, no tendrán suficiente fuerza para modificar el derecho de gentes.

Wolff reconoce cuatro: un *natural*, que denomina tambien *necesario*, porque nace de los derechos y obligaciones impuestas por la ley natural á las naciones; un *voluntario*, fundado en el consentimiento presunto; un *convencional*, que nace de los Tratados, y un *consuetudinario*, que tiene su orígen en la costumbre.

Vattel, discípulo de este último, establece dos grandes divisiones,—una en *necesario* ó *natural*

([1]) GROTIUS.—*Le droit de la guerre et de la paix*, V. p. 76

y otra en *positivo*, la que subdivide en *voluntario*, *convencional* y *consuetudinario*, — diferenciándose así de su maestro en que, al admitir un derecho voluntario, no le dá el carácter de una division, dimanado del *natural*, sino de una subdivision que nace del *positivo*.

Pinheiro-Ferreira, aceptando estas dos divisiones, dá á la segunda el nombre de derecho *voluntario* y restringe á dos sus subdivisiones: *convencional* y *voluntario*. G. F. de Martens titula al segundo derecho *positivo*, el que subdivide en cuatro partes, colocándose en un término medio entre estos dos autores.

Klüber, Heffter, Wheaton, Phillimore, Ahrens, Oudot, Ortolan, Carnazza-Amari, Renault, Frunck Brentano, Sorel, Hautefeuille, Pando, etc., etc., y cuantos han continuado escribiendo sobre esta ciencia, no han hecho sino plegarse en sus divisiones propias á las citadas anteriormente.

Considerando el fundamento de estas divisiones, apercíbense desde luego sus diferencias respectivas, á pesar de la aparente igualdad en sus denominaciones.

Así, Grocio funda su derecho *natural* en una ficcion, suponiendo un pretendido estado de naturaleza entre las naciones. Habria sido más exacto, observa Wheaton, darle por base el principio de la felicidad general, enunciado por Leibnitz y Cumberland; pero el escritor holan-

dés no hacía sino desarrollar la filosofía de su época y que más tarde vino á constituir la teoría de *El Contrato Social.*

Los discípulos de Puffendorf, guiados por su division, consideraron el derecho internacional como una parte de la moral, y fué debido á Wolff el mérito de deslindarlos, dándole al primero su impórtancia y significacion propia; pero, á ejemplo de Grocio, vuelve á fundar su derecho *natural*, que denomina *necesario*, en otra ficcion semejante, como es la de una gran república instituida por la naturaleza entre las naciones, dando lugar á que Vattel se separara en esta parte de su maestro.

Vienen, enseguida, las divisiones enunciadas. A pesar del número, intrínsecamente no son sino dos: un derecho *natural*, fundado sobre los principios generales de justicia aplicados á las naciones, y el *voluntario*, derivado de los usos y los Tratados. Se diferencian, aparentemente, en las denominaciones, pero todas son las mismas, si se tiene en cuenta que derecho *natural* es sinónimo de *necesario*, porque sin él los pueblos no podrían cumplir su fin, — de *absoluto*, porque domina la naturaleza humana, — de *universal*, porque es propio de todos los países, con abstraccion de tiempos y lugares, — de *filosófico*, porque nace del estudio sicológico de la humanidad, — de *teórico*, porque surge del mismo como un principio humano, y de *interno*, *intelectual* y

racional, porque se funda en las facultades morales del espíritu. El derecho *voluntario*, por su significacion propia, y muchas veces, por contraposicion, se le ha llamado, á su vez, *arbitrario*, *relativo*, *secundario*, *positivo*, *práctico*, *real*, *político*, etc., etc.

Puédese, sin embargo, admitir entre el *natural* y el *voluntario* un tercer derecho, titulado *consuetudinario*, basado en los usos, que es, precisamente, un justo intermedio entre la ley natural escrita en la conciencia de los pueblos y los Tratados firmados por los gobiernos respectivos. Como esta es la division más generalmente aceptada, difícil será no ver que sea la misma de Grocio, triunfante de dos siglos de controversias, porque todos los autores mencionados no han dejado de desconocer estos tres elementos constitutivos: la ley natural, la costumbre y los Tratados.

Bentham, jurisconsulto y político inglés del siglo XVIII, y más comunmente conocido como el representante de la escuela utilitaria, no reconoce otro derecho que el consignado en los Tratados. Veamos cómo la inteligencia, inspirada por el génio, puede, aun apoyándose en sofismas, demostrar aparentemente la verdad y seducir con su rápido vuelo. Califica el derecho *natural* de ilegal, del más grande enemigo de la razon y del destructor más terrible de los gobiernos.

Hé aquí sus propias palabras que, con el lenguaje animado que le distingue, expresa más de lo que pudiéramos hacer nosotros en una exposicion:

«Lo que existe de *natural* en el hombre son » sentimientos de pena ó de placer, inclinacio- » nes; pero titular estos sentimientos y estas » inclinaciones leyes, es introducir una idea fal- » sa y peligrosa; es poner el lenguaje en opo- » sicion consigo mismo, pues es necesario hacer » leyes, precisamente, para reprimir esas inclina- » ciones......

«Lo que hay de natural en el hombre son » medios, facultades; pero llamar esos medios, » esas facultades derechos naturales, es volver » á poner el lenguaje en oposicion con sí mismo, » pues los derechos se han establecido para ase- » gurar el ejercicio de los medios y de las fa- » cultades......

«El derecho natural es á menudo empleado » en un sentido ilegal. Cuando se dice, por ejem- » plo, que la ley no puede ir contra el derecho » natural, se emplea la palabra derecho en un » sentido superior á la ley; se reconoce un de- » cho que ataca la ley, que la destruye y que » la anula.

«En este sentido ilegal, la palabra derecho es » el más grande enemigo de la razon y el más » terrible destructor de los gobiernos.

«No se puede continuar razonando con faná-

»ticos armados de un derecho natural, que cada »uno entiende como le place, aplicándolo como »le acomoda, sin querer ceder en nada, ni qui»tar nada y que es tan inflexible, así como inin»teligible, y consagrado á sus ojos como un »dogma y del que no se puede uno desviar »sin cometer un crímen. En lugar de examinar »las leyes por sus efectos, en vez de juzgarlas »como buenas ó malas, las consideran en relacion »con ese pretendido derecho natural, es decir, »que sustituyen al razonamiento de la experien»cia todas las quimeras de su imaginacion.

«¿No es esto armar á todos los fanáticos, po»niéndoles las armas en la mano, para que va»yan contra todos los gobiernos? En la inmen»sa variedad de ideas contra la ley natural y »la ley divina, ¿no hallará cada uno razon para »resistir todas las leyes humanas? ¿Hay un »solo Estado que pueda sostenerse un dia si »cada uno se creyese en conciencia con derecho »á resistir las leyes, si no se conforman á sus »ideas particulares sobre la ley natural y la ley »revelada? ¡Qué horrible guillotina entre todos »los intérpretes del Código de la naturaleza y »las sectas religiosas! (1)»

Bien sabido es que esta doctrina no es sino la de Epicuro, desarrollada por Helvecio, Hume

(1) Works of Jeremy Bentham,—coleccionadas por su Albacea John Bowring,—London 1839.

y más tarde por Stuart Mill. Bentham la constituyó en sistema, aplicándola á todos sus estudios filosóficos y políticos, y sin negar la benéfica influencia que ejerció en las ciencias morales, sacándolas de las abstracciones metafísicas, para adaptarlas mejor á la vida social, no podemos reconocer la *utilidad* como el móvil absoluto y legítimo de todas las acciones humanas, á pesar del patriotismo que reconocemos en sus ideas tan mal comprendidas. Es una teoría materialista y contraria al fundamento moral que debe tener toda accion dimanada de la naturaleza libre del hombre. Es, por otra parte, buscarla fuera de nosotros mismos, es decir, en el exterior, donde tantas cosas incitan al sér á cada paso á obrar en contra de sus deberes y de los derechos de los demás. La humanidad, para no caer en un cáos, habría tenido que ser perfecta ó guiarse por el instinto, como los irracionales, y si existe, con su libre albedrío, en tan alto grado de desarrollo, es, precisamente, por la influencia de las ideas morales y sancion que trae aparejado el derecho, fundado sobre las nociones de lo justo y de lo injusto. No tenemos más que contemplarla, retrospectivamente, en la historia, para convencernos de que solamente girando como una constelacion dentro de órbitas absolutas ha podido existir asegurándose un presente y porvenir estables y progresivos. Que no las abarquemos en toda su

extension, no es sino una consecuencia de nuestra imperfeccion, así como que cada cual comprenda la justicia á su manera, en virtud de la relatividad de la inteligencia. Tampoco comprendemos á Dios; sin embargo, existe la ciencia de la Filosofía, con sus fundamentos y fines abstractos; del mismo modo, pues, existe el derecho, basado sobre la naturaleza humana y como una ciencia práctica encargada de divulgar sus atributos para dictar las leyes sociales en relacion á su fin.

La escuela histórica, por su parte, que basa sus nociones jurídicas en el desenvolvimiento orgánico de las sociedades, rechaza todo derecho que no sea fruto de las costumbres ó las convenciones expresas. Moser, por ejemplo, dice en el prefacio de su libro: «no escribo un derecho de gentes filosófico, construido segun ciertas nociones fantásticas de la historia y la naturaleza humana; y en fin, no escribo un derecho de gentes político, en el cual visionarios, como el abate Saint-Pierre, forman el sistema de Europa á su grado; pero escribo un ensayo sobre el derecho de gentes positivo y práctico, que pueda dirigir á los Estados soberanos ó semi-soberanos de Europa en sus relaciones mútuas en la guerra y la paz [1].»

---

[1] Moser.—*Essai sur le droit des gens le plus moderne des nations europeennes en paix et en guerre.*

En seguida pregunta: «¿cuál es el derecho *natural* de que tanto se habla? ¿Debemos buscar los principios en Grocio ó en Hobbes? Y cuando hayamos descubierto esos verdaderos principios, ¿hasta qué punto podremos servirnos de ellos para determinar las cuestiones prácticas suscitadas por las relaciones de las diferentes naciones entre sí? [1]»

Afirma que los principios abstractos son interpretados arbitrariamente por los políticos y violados por los soberanos y que los tratados y el uso son el único derecho que rige para las naciones. Deduce el uso de los precedentes y los ejemplos, y sostiene que la regla debe aplicarse segun ellos y nó *á priori*, para determinar el valor de un caso cualquiera.

Os imaginareis desde ya lo que podrían agregar Hugo y Haubold. Savigny, tenido por su gefe, dá por base al derecho internacional la misma comunidad de ideas que ha contribuido á formar el derecho positivo de cada nacion en particular, es decir, un orígen y una religion comunes á varios pueblos, tal como se ha visto entre los Estados cristianos de Europa. El derecho internacional, agrega, puede ser considerado como un derecho imperfecto por la incertidumbre de sus preceptos y porque le

(1) Moser,—id.

falta ese apoyo sobre el cual reposa el derecho positivo de cada nacion, ó sea el poder político del Estado y magistrados con suficiente autoridad para poner en ejecucion las leyes ([1]).

Podríamos enumerar otras divisiones diversas, y que, sin desnaturalizar la ciencia, se suceden indefinidamente, porque raro es el autor que no ha querido establecer nna propia y con cierto carácter de originalidad. Así, Oudot lo divide en Derecho *Internacional* y de *Gentes*, entendiendo por el primero el que rige de nacion á nacion y por el segundo el que es observado entre individuos de naciones diferentes. Laferriére divide el Derecho Internacional en *universal, marítimo, positivo* ó *diplomdtico*, y ya que mencionamos esta division objetiva, no omitiremos la general y conocida por derecho *Continental* y *Marítimo.*

Por nuestra parte, aceptaremos la definicion de Grocio, compuesta de un *derecho natural*, un *voluntario* y un *consuetudinario,* no solo por que es la clásica, sino tambien la más justa, por corresponder exactamente á las tres manifestaciones de que es suceptible el Derecho Internacional en la vida política de los pueblos.

8.— Los fundamentos de una ciencia no son

([1]) SAVIGNY, -- *Systéme du droit romain actuel.* Chap. II, p. 6.

su causa ni la razon de su existencia, como hánlo enunciado algunos autores, sino su base, á manera de los cimientos de un edificio, y, tratándose de ciencias morales, constituyen los principios que la sostienen.

Siendo las divisiones que acabamos de analizar, esencialmente fundamentales, tenemos que ambas cuestiones se ligan inmediatamente, sobretodo si se considera que, dominadas por el espíritu de escuela, llevan el sello lójico de sus opiniones.

Los que con Grocio, como Puffendorf, Bynkershoek, Wolff, Vattel, Wheaton, etc., etc., reconocen, á pesar de sus diverjencias, un derecho *natural* distinto del *voluntario*, no pueden menos que admitir á la razon por fundamento del Derecho Internacional.

El utilitarismo, representado por Bentham, que niega la existencia de un derecho *natural*, no acepta otro criterio que la *utilidad*, proclamada en principio y aplicada á todas las ciencias morales, sociales y políticas, y los representantes de la escuela histórica, que rechazan todo derecho que no sea consignado en los usos ó los tratados, lo fundan en la costumbre y las creencias populares.

Tenemos, pues, tres fundamentos diversos para el Derecho Internacional, obedeciendo cada uno á las doctrinas de su escuela correspondiente.

Lo que Grocio llama la *razon* y que algunos

de sus discípulos indistintamente titulan las *nociones de lo justo y de lo injusto* ó *principios generales de la jurisprudencia*, no son sino la *ley natural*. Véamos lo que ella es en sí, desde que, consecuentes con nuestras teorías, será la que adoptaremos como fundamento, rechazando la *utilidad* y la *costumbre* en absoluto, por carecer del elemento moral necesario para servir de sosten á una ciencia jurídica.

Varias son las definiciones que existen, por haberla muchos autores confundido con el *derecho*, la *moral* y sobre todo con la *ley moral*, pero la más propia es la que la considera como el conjunto de reglas que la recta razon prescribe al hombre en relacion á sus semejantes y que pueden recibir la sancion de la ley positiva.

Las naciones, en virtud de su soberanía, no reconocen un poder superior que les dicte leyes, y siendo las relaciones mútuas indispensables para el desarrollo y prosperidad universal, tienen necesariamente, en cuanto existan Tratados, que rejirse por los principios generales de justicia. Explícase así tambien la causa del fundamento del Derecho Internacional ó sea su orígen, como dice muy bien Wheaton, á punto de que los mismos tratados y aun el derecho consuetudinario, si llegan á separarse de ellos, solo constituirán excepciones, ó, mejor dicho, violaciones, que tendrían su correccion en las

leyes expresas, porque solo es respetado y durable lo que es eterno, surjido de la jurisprudencia, su única fuente.

Con lo expuesto en este capítulo y los anteriores bastará para comprender cómo y porqué la *ley natural*, aplicada á las naciones, viene á ser el Derecho Internacional General, sin que sea necesario entrar en repeticiones inútiles. En cnanto al Derecho Internacional consignado en los Tratados ó la costumbre, examínese ó nó bajo el punto de vista *utilitario* ó *histórico*, tiene su fundamento respectivamente ó en las convenciones expresas ó en los usos tradicionales.

Agregaremos algunas palabras, sin embargo, acerca de la escuela histórica sobre este punto, debido á la fascinacion que ejercen en nosotros sus doctrinas profundas y elevadas. Como se recordará, sus discípulos, en la division del Derecho Internacional, solo admiten un derecho *voluntario ó positivo*, basado en el uso ó los Tratados,—de modo que, lójicamente, al considerar sus fundamentos, solo le dan por base éstos mismos. Calvo, cuyo color *histórico* es bien notorio, dice, sin embargo, al respecto lo siguiente: «Por nuestra parte, sin desconocer que la idea general de justicia puede modificar en bien y provecho comun las relaciones de los Estados, nos inclinaremos en nuestra obra á los principios definidos por los tratados, á las reglas que se deduzcan de las convenciones ó de los casos

ocurridos y resueltos, á la jurisprudencia establecida, etc., etc. ([1])»,—y nadie podrá negar que nuestro compatriota sea actualmente uno de los representantes más conspícuos de esta escuela en el Derecho Internacional.

Esta diferencia, á nuestro entender, depende de una falsa apreciacion de las teorías de esta escuela desarrolladas por Savigny al solo efecto de demostrar, tomando por ejemplo el pueblo romano, la naturaleza y el desenvolvimiento del derecho en las sociedades. Así, en su tarea esencial y trascendentalmente histórica, nunca ha desconocido el jurisconsulto aleman, en las evoluciones porque pasa el derecho, el elemento de carácter absoluto, ético é independiente de tiempos y lugares y que constituye la ley del hombre, tal cual lo enseñan los principios del cristianismo á todos los pueblos civilizados. Calvo, pues, háse penetrado perfectamente del espíritu de las ideas de Savigny, haciendo ver que bien se puede ser su digno discípulo sin apartarse de las nociones abstratas y radicales de la jurisprudencia.

9.—Llámase *sancion*, en jurisprudencia, á los medios coercitivos de que dispone la ley para asegurarse su propio cumplimiento. En las leyes civiles se la titula garantía, como la prenda y

---

([1]) Calvo.—*Derecho Internacional, etc., etc.,* t. 1º, pág. 69.

la hipoteca, y en las penales, multa y los diversos géneros de penas conocidos.

Al demostrar que el *Derecho* no podía existir sin la ley (Núm. 5), vimos que revisten caracteres de tal los tratados que celebran las naciones entre sí. Bien pueden estos, pues, en sus disposiciones, proceder igualmente y, aunque el caso no sería nuevo, no por ello se considerarian los Estados màs seguros de su derecho, porque á falta de un Poder Ejecutivo Internacional, no tendrían otro recurso que la fuerza para impeler á la parte contratante al cumplimiento de la obligacion.

Hé ahí por qué, á causa del carácter especial del Derecho Internacional, que no necesita, para su existencia, de leyes ni medios coercitivos, viene lógicamente á carecer de la sancion que traen aparejada las demás legislaciones positivas.

La mayor parte de los autores considerando, con este motivo, que su existencia jurídica corría peligro, hánle inventado, á fuer de puntales, un sin número de sanciones. Las más conocidas son las siguientes: la *moral*, llamada *de la conciencia*, fundada en el reflejo que tiene en el espíritu una accion injusta,—la *relijiosa*, consistente en los castigos con que la Divinidad conmina á los infractores de sus preceptos,—la *natural providencial*, fruto del encadenamiento necesario entre las causas y los efectos y del andar del tiempo y la de *la opinion pública*,

incorporada como fuerza á la conciencia de la humanidad. Otros, para casos particulares, citan las vías de represalias y de retorsion,—la rescision de los tratados por causa de inejecucion de la contra-parte,—la pérdida del crédito,—la interrupcion de las comunicaciones y los consiguientes perjuicios comerciales—y, por último, el estado de equilibrio, el arbitraje y la guerra con todos sus temores y perjuicios.

Siendo las naciones, en la vida internacional, lo que los individuos en la sociedad bajo el punto de vista de la moral ¿qué influencia pueden tener sus preceptos abstractos, desnudos de toda fuerza ejecutiva, ante las pasiones y los intereses personales? Se nos dirà que la dignidad de un Estado es superior y que su conducta, por el juicio contemporáneo é histórico, debe ser elevada y exenta de crímenes y bajezas,—pero á ello contestaremos que todo es relativo, siendo, en tal caso, más numerosas y valiosas sus conveniencias y proporcionalmente mayor la presion que ejercerían sobre el espíritu nacional.

El hombre siempre será tal, en el sentido de que nó por haber llegado á la fórmula de nacion, ensanchando el círculo de su accion, dejará de ser lo que es, obrando conforme á lo que él entiende que sea su interés. La moral, en la vida práctica, es una ciencia puramente subjetiva y de una aplicacion convencional y

sujeta á las ideas mezquinas y momentáneas. No es que el mundo se haya rebajado, sinó que el espíritu, por el trascurso del tiempo, se encuentra solicitado por las impresiones de innumerables intereses y objetivos creados al amparo de la civilizacion. Antes le eran desconocidos, porque no existían y vivía bajo la abstraccion de las ideas innatas; el derecho, el deber, la justicia y la libertad eran su todo, porque del exterior no salía una fuerza capaz de perturbar ese mundo puro de la conciencia; hoy es el foco de innumerables sensaciones y, sea nacion ó débil mortal, tiene en la diplomacia y la política ancho campo abierto á su malicia, para pretender probar que sus acciones eran dignas, aunque, en su dialèctica, no puedan engañarse á sí mismos.

La conciencia, por otra parte, no existe,—es decir, no es una facultad distinta, sino el reflejo de la inteligencia sobre sí misma; de modo que, con la continuidad de pensar y obrar mal, nos familiarizamos tanto con lo adverso que, con un espectáculo exterior semejante, llegamos á perder las nociones del bien, dominando así lo que llamamos nuestra conciencia y haciéndola pasiva, por costumbre, de actos que habría siempre rechazado.

¡Para qué hablar de la sancion *religiosa!* Tendríamos, primeramente, que probar la existencia de Dios. No la negamos, porque no hay un sér,

sea individuo ó nacion, que pueda subjetivamente creer para sí lo uno ó lo otro.

Siendo la conciencia, precisamente, lo que dijimos, no puede la inteligencia formarse juicio, en toda su ideología, sobre lo que ni le es dable concebir. No es la duda el eje en que rueda el mundo, sino que esta cuestion, del dominio de la filosofía, existe solo para la cátedra; y á la política, ciencia puramente práctica, se lleva el principio para que sirva de ley á la organizacion de los Estados, y, consiguientemente, las doctrinas espiritualistas, á fin de salvarlos de la destruccion y la anarquía, porque para los pueblos, como decia un pensador, si no hubiera un Dios habria que inventarlo.

De ahí es que todas las sociedades, en sus constituciones, sea cual fuere su religion ó filosofía, ponen su honor al amparo de Dios y su destino bajo la proteccion de la Providencia, aunque no crean en otro Dios que el pillaje ó la revolucion y la guerra, así como el avaro se hinca en la casa de Cristo rogando por nuevos tesoros, sin pensar que la insulta hasta con su presencia. ¡Qué castigos cuando no hay preceptos y qué preceptos cuando no hay Divinidad! Si solo existen, en virtud del bien propio, la usurpacion, el oro, la dominacion y las ambiciones siempre crecientes! Compréndese que el individuo,—gobernado por su inteligencia y dominado por su propia conciencia,—bajo el

impulso del remordimiento y del espiritualismo, crea en Dios y le tema; pero una nacion es un sér colectivo, que no existe bajo el punto de vista sicológico y que está destinada á ser, por superiores que sean su educacion y conciencia, lo que sus gobiernos,—de tal modo, que si son excépticos, se hallan expuestos á ser arrastrados por la vorágine de la ignorancia y la anarquia.

¿Pensó ó soñó siquiera Francia, antes del 93, en la dominacion de España, en el reino de Holanda, la invasion de Rusia, las campañas de Italia y el rol trascendental y absolutista que habia de ejercer en toda la Europa? Absolutamente; todo era obra de Napoleon, es decir, de un hombre, que estaba dispuesto á imprimir á su país y al siglo el sello de su pensamiento y de su accion. Podríamos todavía creerlo posible en pueblos como Inglaterra, criados en las máximas del hogar, libres por la experiencia y la conciencia de su poder; allí donde el luteranismo creó las verdaderas escuelas populares, iniciando la investigacion pública en las contiendas con el Papado y la iglesia metodista y contribuyendo á que el espíritu religioso fuera el más consciente é ilustrado; sin embargo, ¿qué país fué el primero en imponer su preponderancia marítima é invocar para sí el dominio exclusivo de los mares? y ¿cuál en política exterior ha sido más absolutista, llevando su afan de conquista á todas las zonas y

continentes? porque, como en el hombre, nada valen las ideas morales, cuando se trata del interés y conveniencias personales. Nada es posible esperar desde que los gobiernos más dígnos se creen autorizados, en virtud de una falsa nocion del patriotismo, á emplear una diplomacia rastrera, falaz, por un pedazo de territorio ó una franquicia comercial. No hay un ideal humano y universal, — y hé ahí uno de los grandes objetivos del Derecho Internacional, elevándose á la altura de ciencia cristiana, moderna, para que los Estados, representantes del espíritu nacional, no ofrezcan el mezquino rol del litigante temerario que se debate en sofismas por un pedazo de pan.

La *natural providencial* nos recuerda la mala conducta de los individuos que, como consecuencia de sus vicios, recogen la degradacion y la muerte prematura. Citan, en su apoyo, á Sodoma y Gomorra, á Roma invadida por los bárbaros en castigo de la desaparicion de Cartago, á España precipitada en el descrédito y la ruina por haber avasallado la América é impuesto á sus vecinos á Cárlos V y su hijo, y, por último, á Francia perseguida por los pueblos á quienes oprimió durante el imperio de Napoleon.

Nada más racional, porque la historia, aunque no sea sino la sucesion de hechos, va precedida por la lógica de una filosofía inconmovible.

Toda nacion tiene deberes internos y externos que llenar. Si, por negligencia ó incapacidad, abandona su propío gobierno, vendrá á caer en manos de la peor gente del pueblo,—porque, como dice el Dr. Alberdi, se necesita carecer de toda cualidad honesta para tomar por asalto la soberanía nacional, fracturar las puertas sagradas de la ley y penetrar como bandidos en el botin oficial ([1]). Respecto á las relaciones exteriores, ó se dá con un estado superior que, en defensa propia, rechaza la invasion desbaratando los planes de conquista, ó con uno inferior, incapaz de evitar que violen su independencia y se apoderen de su territorio.

Se ha dicho que, siendo las naciones inmortales, no pueden, como los hombres, escapar á la accion del tiempo, aniquilándose por la anarquía ó destruyéndose por la revolucion ó la guerra. No negamos, bajo el punto de vista interior, la infalibilidad de estos fenómenos, porque siendo el gobierno un hecho necesario, imprescindible, si el pueblo no lo constituye por sí, otros se apoderarán de él y para su provecho propio; exteriormente no lo son tan absolutamente, porque bien puede una nacion, abusando de su prepotencia militar, desconocer los derechos de sus vecinos, hollarlos y constituirse en árbitro de sus destinos, sellando la impuni-

---

([1]) *Luz del dia*, pág. 157.

dad por la léy de la fuerza; pero aunque los reveses de la fortuna vinieran á castigar tan injusta soberbia, nunca sería ello una verdadera sancion, tal cual se entiende en derecho, sino la consecuencia lógica de todo sér que descuida sus propios intereses y ultrapasa sus facultades para dominar y enriquecerse á costa ajena.

Si como una ficcion aceptamos una sancion *natural*, fundada en la relacion necesaria que existe entre la causa y los efectos, nunca podríamos llamarla *providencial*, porque ¿qué es lo que se viola? Las leyes naturales, es decir, los principios políticos á qué, interior y exteriormente, debe sujetarse un Estado para su propio progreso y tranquilidad; de modo que, si llegan á ser desconocidos y ultrajados, nada de extraño hay que se recoja en cambio la miseria y la ruina. Todo es natural y nada hay de providencial, si se considera que no existe otra Providencia, para el individuo ó los Estados, que el exacto cumplimiento de su fin y que no se trata de la violacion, de preceptos religiosos.

La historia moderna registra en sus anales que Francia, en Waterloo, fué vencida por Inglaterra, dando en tierra con el poder napoleónico. Nadie trata de desconocer la verdad histórica de este hecho, solamente que Albion vería una sancion providencial en castigo de las conquistas de Napoleon, y nosotros la superioridad

de la fuerza ó de la disciplina en la guerra libradas al éxito inconstante de las batallas.

¿Quién duda que, al ser Inglaterra derrotada, hubiera continuado el águila imperial manteniendo la Europa bajo el clarin de la guerra y de sus devastaciones? ¿Se diría, acaso, que la sancion estuvo en la última guerra con la Alemania, que preparó los reveses de Metz y Sedan y la cesion de Alsacia y Lorena? Sería convertir las ciencias morales y políticas, regidas por principios, en religiones con la intervencion de séres abstractos. Es crear sombras, tratándose de una cuestion clara como la luz.

Con doble razon, segun esta teoría, se habría acusado de provindencial el triunfo de Chile, en la última guerra del Pacífico, sobre los aliados Perú y Bolivia, superiores en elementos y riquezas; sin embargo el mundo civilizado no ha contemplado resolucion de problema más lójico, porque si estos paises eran más antiguos y poderosos, les faltó, en la hora de defender el honor nacional, el patriotismo que hace victoriosos á los pueblos armados, manteniéndolos unidos en la vida interior y no convulsionados por la anarquía. De ahí es que Chile pudo, en ese instante supremo, hacer valer el sentimiento de la unidad nacional, que fué el antecedente de toda su vida libre. Si no fué como, en la guerra franco-prusiana, el triunfo de la fuerza del mayor número, fué el triunfo de la educacion po-

lítica del ciudadano en sus fronteras, demostrando que un pueblo, aunque solo y pequeño, es superior, en tales casos, á dos y más, porque no es posible vencer á nadie, si no se principia por vencerse á sí mismo.

La misma Francia no habría sido derrotada tan tristemente si no la hubiesen dividido en ese trance las ambiciones intestinas. Se ha dicho que la idea gobierna al mundo y con razon. porque los pueblos, aunque armados, nada valen, con todos sus ejércitos y escuadras, si no tienen la cohesion del patriotismo. Homero, en su Iliada, al recordar los esfuerzos de los troyanos, exclamaba: ¡peleaban como si tuvieran dos almas! La victoria es el galardon que en la guerra recojen las naciones libres! Todo es fisiológico, y la vida es gobernada por las leyes inmutables de la naturaleza.

La opinion pública severa é imparcial, de que habla Rolin Jacquemyns, y que constituye el juicio de la historia, puede ser, para un Estado que se gobierna por principios, un regulador de la conciencia y un freno impuesto á las pasiones en la vida abstracta. El dia que estén sus intereses por medio, se rejirá, seguramente, por ellos, porque es algo que simplemente atemoriza y que se puede violar.

¿Será por que, como los individuos, no tenga posteridad? Habría que averiguar, primeramente, cuál influencia es superior: si la del juicio que

un tribunal puede deparar en la vida ulterior ó la que estampa en sus páginas la historia para vergüenza eterna de la humanidad. Aunque una es divina, y, por lo tanto, inexorable,—la otra es humana, arbitraria, y así como un particular, en su escepticismo, quebranta todos los deberes morales para con su país y la familia, creyendo que no hay Dios, del mismo modo una nacion procede en la esperanza de hacer su propia historia, terjiversando los principios, los hechos y las doctrinas, para extraviar el criterio futuro.

Una injusticia, generalmente, asegura desde ya el aumento del territorio ó alguna otra ventaja igualmente importante. ¿Qué vale un mal futuro, expresado en una simple opinion que se puede violar, ante un bien presente y positivo? cuando el individuo, engañado por la seductora apariencia del vicio, no trepida en acarrearse todos los males de la vida y cavarse su temprana tumba! Fúndese el caso en una necesidad extrema. Supóngase una nacion, por ejemplo, que deba ensanchar sus fronteras so pena de estacionarse indefinidamente, y se verá que los principios, prácticamente, con todo su carácter absoluto, son esencialmente convencionales, segun sea ó nó conveniente sujetarse á ellos.

La historia antigua, con sus imperfecciones, nos ha enseñado, por otra parte, á despreciar su juicio. ¿No hemos visto hace poco á Gregoro-

vius pretender la vindicacion de Lucrecia Borgia, fundado no en nuevos documentos, sino en la apreciacion de los conocidos, para culpar sus crímenes á la perversidad de su época! Se maldice hasta el presente la memoria de Tiberio y Neron bajo la fé de los escritos de Tácito y Suetonio. ¿Quién asegura que sea el veredicto definitivo de la historia? Mañana algun escritor basándose con razon en que aquellos historiadores eran sus enemigos políticos intentará la rehabilitacion de los dos emperadores sanguinarios y tendremos una opinion pública diferente, constituida en nueva autoridad. ¡Tal es la conciencia de la humanidad!

¿Puede un Estado, seguro de su impunidad, obrar en contra de sus intereses, cuando le es fácil encubrir la injusticia de sus actos con el arsenal jurídico que ofrecen la dialéctica y elocuencia modernas? ¡Con que el hombre no retrocede ante el crímen, sabiendo que tiene ante sí la cárcel y la horca! Si Maquiavelo no es moderno, muchas de sus máximas, por lo menos, son de uso corriente. Las principales naciones deben á una política falaz su supremacia y riqueza, mereciendo el título de hábiles, y Talleyrand, el primer diplomático contemporáneo, decía que la palabra, que Dios nos había dado como agente de nuestras ideas y sentimientos, no debía servir para expresar la verdad, sino para engañar á los hombres!

Las medidas de represalias y de retorsion pueden contener á Estados inferiores dentro de sus propios límites, pero no como sancion, sino por el temor de sufrir iguales perjuicios; de modo que el que preponderara por su fuerza militar y naval tendría ancho campo abierto á sus exacciones. No hay derecho, ni ley; todo depende de la situacion relativa de las naciones.

La rescision de los Tratados, la pérdida del crédito y la interrupcion de las comunicaciones pueden, como que se relacionan con sus conveniencias, contribuir á que las naciones observen entre sí una conducta regular y pacífica, pero simplemente contribuir, porque cuando existen antagonismos de razas y odios tradicionales, se enconan de tal suerte las pasiones populares que olvidan sus intereses materiales y se lanzan á los preparativos de la guerra; sin embargo, éstos, como principal fundamento del comercio, son la mejor valla contra las ambiciones nacientes y desmedidas, así como el vínculo más poderoso para mantener en armonía las relaciones internacionales.

La guerra, en general, no puede constituir una sancion, porque personifica la fuerza material, elemento ajeno al derecho, como vimos anteriormente. Podría, no obstante, serlo; pero á manera de medio, como en la vida interior de los Estados, para darle ejecucion al derecho,

si existiesen Tribunales internacionales. Entre tanto, como el duelo, que crée escapar de la justicia comun, está librado completamente á la materialidad de la fuerza, y, por consiguiente, á la pericia y adelantos modernos, concediendo muchas veces la victoria al que no tuvo razon. No es posible, pues, librar la suerte del derecho, con su carácter universal y absoluto, á alternativas tan variables é independientes de su constitucion.

La guerra, por otra parte, es defensiva ú ofensiva. En el primer caso, constituye, como en el hombre, la defensa propia, á falta de Tribunales que pudieran derimir las contiendas internacionales. Es diferente de la sancion, pero superior, ó sea un derecho perfecto, fundado sobre la naturaleza humana. La ofensiva es inútil examinarla, desde que principia por violar el derecho mismo en vez de ampararlo.

Lo que podría contener á cada nacion dentro de sus justos límites sería el temor de ocasionar una guerra, pero la sancion no es preventiva: la ley la establece á *posteriori* para las violaciones del derecho, por mayor que sea su influencia, segun los criminalistas, en el perfeccionamiento social de los hombres.

Aunque no son los Estados inferiores los que solamente la evitan, hay que tener en cuenta que no es el temor que las impide, sino las conveniencias y las pasiones las que la producen.

)e todas maneras, por estar subordinada al éxito .e la fuerza material, no podría servir de san- ion, por carecer del elemento jurídico y moral.

El Derecho Internacional, natural ó volunta- io, no tiene sancion alguna, ni la necesita tam- ›oco para asegurar su existencia. Las naciones 'iven como los individuos primitivamente: en ın estado de naturaleza, constituyendo una ociedad universal, independientes unas de otras · libradas por completo á sí mismas. Bentham, Rousseau y Saint Pierre han escrito sobre la ›az perpétua al solo efecto de evitar la guerra, Bluntschli ha propuesto la organizacion de ın Gobierno Internacional que en la práctica ıo tendría un alcance mayor. Ignoramos si los Estados se constituirán alguna vez, y la guerra, que sería el ideal mas importante, dudamos que uera evitada en absoluto, pues quedaría reza- ;ada como el duelo para vengar pasiones ó avar ciertas injurias al honor.

Las relaciones mútuas entre los pueblos se ijen, en consecuencia, por los principios gene- ales de justicia y las disposiciones de los Tra- ados, y los que quieran, entre tanto, garantir nejor la existencia del Derecho Internacional ontra sus contínuas violaciones, no deben bus- arla en sanciones que no existen, sino en la usion de las razas por la inmigracion, en la lesaparicion de los antagonismos, en los arre- ;los de límites, en la popularizacion de los co-

nocimientos jurídicos, en las comunicaciones marítimas y en los intereses económicos y comerciales que vinculan moral y materialmente á las sociedades más lejanas bajo el pié de una paz recíproca, derramando sobre el mundo su espíritu civilizador.

10.—El derecho, á pesar de la abstraccion de sus fundamentos, es esencialmente real y positivo, porque es necesario para la existencia y desarrollo de la humanidad. No pudiendo las naciones, en sus relaciones mútuas, comprobarlo con un Código, hánse preguntado los autores donde está el Derecho Internacional.

De ahí nació la cuestion, que ha dado en ser llamada sus *fuentes,* no faltando quienes la hayan confundido con sus fundamentos. Se recordará que, para evitar confusiones más ó ménos análogas, dijimos que fundamentos en ciencia eran los principios que le servían de base, y, en tal sentido, eran la ley natural para el derecho *natural* y el consentimiento para el *voluntario*. *Fuentes* son las manifestaciones positivas de este derecho y que las naciones en su vida orgánica han producido y perpetuado à travès del tiempo, para que les sirvan de norma y obligacion en sus derechos y deberes. Son los mismos principios jurìdicos, abandonando su caràcter abstracto, para revestirse de uná fórmula concreta, à fin de tener su imperio en los dominios

de la jurisprudencia y legislacion,—y no era posible, so pena de no discernir la forma del fondo, igualarlos ó confundirlos.

El nombre de *fuentes* es aquí propio, porque son tales la suma de derecho público, producto del pasado, para servir de enseñanza en el futuro,—y dado el carácter jurìdico de la ciencia que estudiamos, podemos decir que son dos: la *originaria* y la *histórica.*

La *originaria*, que correspondería al derecho *natural*, comprende la parte abstracta, ó sean los principios generales de justicia,—entendiendose por tales, nó las interpretaciones arbitrarias de los Estados ó los sofistas, sino las declaraciones de la ciencia, confirmadas por sus autoridades reconocidas y con arreglo à la teorìa de Kent: «Si los principales publicistas estàn de acuerdo sobre un principio, la presuncion en favor de la legitimidad de ese principio será de tal fuerza que no podrá ser violado sino por una nacion que se mofe de la ley y la justicia.» Entiéndese por autoridades reconocidas á los que, desde Grocio hasta Lorimer, han constituido opinion con sus escritos ó servicios en el campo de la ciencia ó de la diplomacia.

La *histórica* es la que las naciones en su vida polìtica han producido como manifestacion viva de su derecho. Tenemos, en primer lugar, la costumbre, fundada en los usos y correspon-

diente al derecho *consuetudinario*, porque una série de actos inequìvocos y constantes sobre una misma cosa prueban un acuerdo tácito, equivalente à la voluntad expresa. La costumbre, por decirlo asì, ha sido el derecho primitivo entre los Estados, permitiendo, por el consentimiento, èl establecimiento de reglas internacionales, que han dado orígen á derechos y deberes, sirviendo más tarde de precedente al derecho positivo.

Hoy mismo, á falta de un Código Internacional, impera como en ningun otro Derecho, adelantàndose á la legislacion y sirviéndole de inspiracion. A ella se deben las más civilizadoras conquistas, como las reglas relativas á los Tratados, el privilegio de territorialidad de los Ministros públicos, el. respeto á la propiedad privada por tierra y por mar en tiempo de guerra y la multitud de disposiciones sobre el derecho internacional público y privado, consignadas desde la edad media en tratados, ordenanzas y reglamentos.

En seguida vienen la Historia, los Tratados, los arbitrages, las sentencias de los tribunales mixtos, de presas y locales, las leyes interiores y los escritos de los publicistas.

Al citarse la Historia, se sobreentiende que no se hace referencia á la general, sino únicamente á la de las relaciones internacionales, que abraza las guerras, los tratados, las transaccio-

ıes y todo género de negociaciones, porque olo se consideran *fuentes* los documentos que ıncierran las manifestaciones de este derecho.)onstituyen la experiencia de cada país, por lecirlo así, y con la elocuencia de los hechos nseñan las soluciones uniformes que, en igualtad de circunstancias, obtuvieron cuestiones senejantes, desarrollando la tendencia jurìdica y ıncaminando hácia ella el espíritu público. Las nemorias del Estado, la correspondencia diplonática, los Mensages, los informes ó memoranlums de los Ministros públicos, las interpela;iones parlamentarias y diarios de sesiones en os paìses que, por sus Constituciones no pueden os soberanos, sin acuerdo de las Cámaras, apro›ar tratados ó declarar la guerra, son, en ma;eria de procedimientos, expedientes de la myor ınportancia, que sirven de medios de prueba y ıustancian el juicio público.

En la denominacion de *Tratados* se comprenlen las convenciones, protocolos, declaraciones ;omunes, cambio de unilaterales y cuanto acos:umbran acòrdar dos ó más Estados entre sí. Para las naciones que las han terminado, sabilo es que constituyen su fuente jurídica prin›ipal, como que expresan su derecho *positivo,* ›bligatorio; sin embargo, si encierran declara›iones sobre principios generales, que puedan reglar los intereses comunes, pierden el carácter

de convenciones particulares y reciben la adhesion espontánea de las más poderesas potencias, como la declaracion del Congreso de Paris de 16 de Abril de 1856 sobre el derecho marítimo y la Convencion de Ginebra de 22 de Agosto de 1864 para mejorar la suerte de los militares heridos en la guerra. Instituidos por unos pocos Estados, trajeron, por el carácter de sus disposiciones, la incorporacion de todos los pueblos civilizados de Europa y América, confirmando así la influencia generalizadora de la verdad en jurisprudencia.

Los arbitrages concluidos segun las leyes de forma, aunque versen sobre casos particulares y personales, sirven de precedente para resolver las cuestiones análogas que puedan suscitarse. Algunos autores no les asignan alto mérito, debido á que no definen nociones abstractas, sino conflictos de derechos, limitándose generalmente á proponer bases de arreglos; pero olvidan que para lo primero se requieren considerandos é interpretaciones que pueden ilustrar los juicios y aun modificar las opiniones y que á lo sesegundo vá aparejada la consiguiente influencia política que es propia á un tribunal mixto.

Bastaría citar como ejemplo el célebre juicio de *La Alabama*, en cumplimiento del Tratado de Washington de 8 de Mayo de 1871. Reunidos los cinco árbitros en Ginebra para decidir

la demanda interpuesta por los Estados-Unidos contra Inglaterra, fué ésta condenada á una fuerte indemnizacion por violacion de la neutralidad.

Su jurisdiccion suele ser tan extensa, que solamente en sus manos se libran intereses tan enormes, y si por ser más jueces de conciencia que de ciencia, no revelan, por su mision, las oscuridades fundamentales que pueda entrañar la ciencia, crean principios con una série uniforme de sentencias, debido al carácter positivo del derecho. Su rara dualidad de árbitros y soberanos, que les obliga á no ejercitar su influencia preponderante, se presta, por otra parte, al conocimiento de la política exterior y de las ideas y sentimientos encargados de encaminar el criterio en la vida práctica.

Las sentencias de los Tribunales de presas son tambien una fuente importante, porque, aunque juzgan por las leyes ú ordenanzas del Estado apresador, lo hacen conforme al Derecho Internacional público. Algunos autores, sin embargo, creen que no pueden ofrecer garantías de imparcialidad, porque el Tribunal, por razon de sus miembros y del lugar, viene á ser juez y parte en causa propia.

Hasta este instante no se reconoce otro juez competente en materia de presas que la nacion captora; pero hé ahí, precisamente, la tarea de

la ciencia para saber deslindar lo que ha sido obra del sentimiento nacional, abusando de la jurisdiccion privativa, con el objeto de violar los principios jurídicos. Sus decisiones, en casos análogos, han servido de precedente, ó, por lo menos, de provechosa consulta, especialmente la de los tribunales norte-americanos é ingleses por su mayor espíritu justiciero y vasta erudicion.

Los jueces territoriales de cada país resuelven cuestiones de interés privado y de derecho público, como la piratería, extradicion, etc., etc., hasta que los Tratados no hagan cesar el conflicto entre leyes extranjeras, dignas de tenerse en cuenta por la jurisprudencia y teorías que desenvuelven. Estas sentencias pueden, en algunos casos, obedecer á la pasion política y anarquía social de ciertas èpocas, pero como fuera del territorio nacional no tienen fuerza de cosa juzgada, fácil es con el criterio jurídico restablecer el imperio de los principios. La corte de Casacion de Francia registra en sus anales, juntamente con los tribunales ingleses y norteamericanos, declaraciones que han merecido el honor de la aceptacion universal y servido de base á convenciones internacionales. La Justicia Federal, entre nosotros, es la autoridad competente para resolver este género de cuestiones, y muchos de sus fallos son dignos de ser imitados por las naciones más adelantadas.

La legislacion interior comprende las disposiciones constitucionales, las leyes parlamentarias, los acuerdos y decretos de los gobiernos y las ordenanzas y reglamentos administrativos. Ellas designan la autoridad encargada de declarar la guerra, de celebrar la paz, ajustar alianzas, aprobar tratados y la representacion exterior del Estado; la abolicion de la esclavitud, la trata de negros, la piratería y el régimen del corso. Bajo el punto de vista legislativo tenemos los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Procedimientos, en lo que se refiere á la capacidad civil de los estranjeros, su propiedad y la de los hijos de estranjeros, la intervencion que corresponde á los ajentes diplomáticos y consulares relativa á los actos del estado civil de nacionales en país estranjero, á sus formalidades y procedimiento judicial y extra-judicial y sus tribunales competentes, la legislacion sobre tribunales militares, las ordenanzas de la armada y el ceremonial marítimo y diplomático.

En el órden comercial existen las disposiciones sobre la marina mercante, la navegacion marítima y fluvial, la nacionalidad marítima, el servicio de pilotaje, la pesca marítima, el contrabando y los derechos aduaneros y en el penal los delitos cometidos por nacionales en territorio estranjero y por estranjeros en territorio nacional, el destierro, la expulsion, el confina-

miento, la extradicion, los reclamos de desertores, de dilincuentes políticos y los crímenes á bordo en puertos nacionales y estranjeros. En el sentido administrativo tenemos la policía marítima y sanitaria, los pasaportes, las cuarentenas, el cabotaje, las restricciones sobre puertos y anclaje y todas las disposiciones y reglamentos sobre estas materias, emanadas ya directamente de los gobiernos ó de las autoridades conexas, como lo son, entre nosotros, el Estado Mayor de la Armada, el Departamento Nacional de Higiene y Prefectura General de Puertos.

11.—La investigacion sobre los límites de esta ciencia ha dado lugar á esta cuestion: ¿Existe un Derecho Internacional Universal? Distingamos: si se trata del derecho internacional *natural*, sus principios son obligatorios entre las naciones, en cuanto se inicien relaciones políticas ó comerciales, debido á su carácter absoluto y dominante. El *voluntario* se funda en los tratados ó la costumbre; es, por el contrario, esencialmente personal y relativo y solo rije entre los pueblos ligados por usos ó convenios determinados. Pero no se trata aquí de la aplicabilidad de este derecho, sino de su existencia actual bajo el punto de vista territorial, y respecto del imperio del *natural*, debemos agregar que, tratándose de la violacion de derechos ajenos, solo sociedades semi-salvajes y muy aleja-

das del contacto civilizado, podrían alegar como excusa la ignorancia de los principios internacionales para pretender escapar á las reparaciones consiguientes, y cuyo juez, en tal caso, sería siempre el Estado agredido, defendidas moralmente por la clemencia que podrían despertar entre los que creyeren en su buena fé.

El Derecho Internacional, en el sentido jurídico, debe contenerse dentro de sus propios límites, no mezclándose con el derecho público ó privado de los Estados. Bajo el punto de vista territorial, estaba limitado en la Edad-media á los Estados cristianos de Europa, por lo que se le daba el nombre de Europeo, pero bajo la misma influencia del cristianismo se ha extendido á los de América y á los del Asia y Africa. Así, por el Tratado de París de 1856, vemos incorporarse la Turquía á la comunidad internacional, entrando á gozar de las ventajas del derecho público, y la China, abandonando su política anti-social, adopta los principios más adelantados y se apresura á entablar relaciones diplomáticas y comerciales con todas las naciones.

Examinando esta evolucion, nótase desde luego que, aunque debe al Cristianismo su progreso y generalizacion, sus mismas ideas limitan este derecho á los pueblos de la cristiandad. Al desarrollarlo, lo estrecha á la vez dentro de sus propios límites, demostrando la inflencia domi-

nante de la religion; de modo que, cuando vemos á las naciones mahometanas del Asia y Africa entrar á participar de sus beneficios, solo podemos atribuirlo á la civilizacion, única fuerza capaz de universalizar las ciencias ó las artes.

Hoy rige entre todos los Estados civilizados de los continentes y sus colonias, y á cada paso nos es dado contemplar á pueblos que yacen en la barbarie y la abyeccion hácer demostraciones de adhesion á las grandes potencias que, por la falta de relaciones políticas, implican tácitamente el reconocimiento y sumision á las prácticas internacionales. Dijimos que ello es un fruto de la civilizacion, pero la civilizacion á su vez no es sino un efecto, es decir, un resultado del triunfo de las *ideas*. En este caso, las *ideas* constituyen el *derecho natural*, que sirven de base al Derecho Internacional, para darle por jurisdiccion el orbe entero y por fin la organizacion jurídica de la humanidad. Son ellas, con sus ámplios fundamentos, las que han dominado las fronteras, las razas y las creencias, uniendo los cristianos y los mahometanos, los budhistas y brahmanistas, los paganos y discípulos de Confucio y los creyentes y los infieles, enseñando que si los relijiones ligan los hombres á Dios, el derecho está destinado á regular las acciones de los hombres en general.

12.— Cada ciencia, á pesar de poseer su esfera propia, se relaciona en la práctica con las de naturaleza semejante, porque la verdad no es mas que una y todos los conocimientos humanos no tratan sino de descubrirla bajo el punto de vista físico ó moral.

Así, el *Derecho Internacional Marítimo*, como rama del Derecho, tiene sus conexiones con el Derecho Constitucional, en cuanto á las condiciones jurídicas de un Estado para ser admitido en la comunidad internacional y respecto á las autoridades encargadas de declarar la guerra, celebrar la paz, ajustar alianzas y aprobar Tratados; con el Derecho Administrativo, en todas las cuestiones generales que las naciones, para su mantenimiento y progreso, tengan necesariamente que relacionarse entre sí, como la inmigracion, la colonizacion, el comercio, la navegacion, etc., etc., y de cuya juiciosa aplicacion dependen en ciertos casos el progreso y porvenir de los pueblos; con el Derecho Civil, en lo referente á la prescripcion, la ocupacion y demás medios de adquirir la propiedad nacional,—los contratos, sus modificaciones, los mandatos y la capacidad civil de los extranjeros; con el Derecho Comercial, en lo concerniente á la constitucion de las sociedades anónimas, á la fuerza y ejecucion de la letra de cambio, á la navegacion marítima y fluvial, á los naufragios y choques, al transporte y averías de las mercaderías,

á la nacionalidad marítima, la marina mercante, las presas y el contrabando verificado por extranjeros; con el Derecho Criminal, en los delitos comunes y políticos cometidos por extranjeros, así como los que tienen lugar á bordo en los puertos de los Estados, en la extradicion, piratería y entrega de desertores, — y en el órden militar, en las represalias crueles, las provocaciones á la traicion, el botin, el saqueo, las muertes inútiles, el mal tratamiento de los prisioneros y otras violaciones de la guerra contra las personas y los bienes.

Las leyes de Procedimientos son las reglas que dirigen en juicio los derechos con el objeto de asegurar su ejercicio y sancion legal. Tienen, jurídicamente, importancia tan práctica y trascendental que, aunque sean llamadas de forma, son indispensables para el imperio de los derechos y la vida social. Más aún: de los procedimientos depende la existencia del derecho: pueden, con su aplicacion ó restricciones, anularlo, hacerlo ineficaz ó transformarlo en un hecho real y verdadero, resolviendo el problema de la libertad jurídica.

La justicia tiene formalidades. La defensa es libre ([1]),—ningun ciudadano puede ser sacado de sus jueces competentes ([2]), — nadie debe

---

([1]) *Constitucion de la Nacion Argentina*, art. 18.
([2]) Id., id.

ser juzgado sin ser oido,—la prueba incumbe al que afirma,—son principios de la legislacion universal y que se han incorporado como garantías á las Constituciones de los pueblos civilizados. A las naciones interesa saber si sus súbditos, en los juicios civiles ó criminales, han sido juzgados en el extranjero por los tribunales respectivos y si no se han desconocido estas ritualidades elementales, para tomar la intervencion que les corresponde. Las sentencias de un Estado, en los conflictos de derecho privado, suelen ser dictadas para tener ejecucion en otro Estado distinto; en las gestiones sobre derecho público, se ejercite la vía diplomática ó consular, se intentan acciones reales ó personales; los arbitrajes y tribunales de presas se rigen por las fórmulas del derecho interno; en fin, donde quiera que se entable un juicio ante autoridades constituidas, los procedimientos imperan, dirigiendo á los jueces y las partes, para la aplicacion de la ley y la existencia de la sancion.

Los tratados, aunque se hallen perfeccionados, tampoco pueden prescindir de ellos. En la extradicion, por ejemplo, ningun delincuente puede ser reclamado ni entregado sin prévio cumplimiento de ciertas formalidades, y existe sobre el particular tal reciprocidad, fundada en las necesidades de la justicia, que, sin acuerdo internacional, los jueces de todos los Estados se

dirigen mútuamente oficios, exhortos, cédulas, interrogatorios y posiciones, para ser absueltos y que se diligencian invariablemente á efecto de la sustanciacion de los juicios.

Los pueblos, como los hombres, no pueden vivir en el aislamiento. Aunque encierren en su seno todos los elementos para la existencia, se ven precisados á comunicarse con los demás para abrir nuevos mercados á sus industrias. De ahí nace el comercio, y, de consiguiente, la ciencia de la Economía Política, encargada de estudiar el conocimiento de las leyes que presiden la formacion, la distribucion y el consumo de las riquezas. Al contribuir con su influencia á la conservacion y prosperidad de un Estado, trata, para su propio beneficio, de relacionarse con otros pueblos y cambiar sus productos, ensanchando, en cambio, la esfera de su accion económica y contribuyendo al bien general.

Puede decirse que ella es la que crea las relaciones internacionales, constituyendo su orígen, para extenderlas sucesivamente á los países más lejanos. Su aspiracion es la paz, para el desenvolvimiento del trabajo y el afianzamiento del crèdito, y bien se puede asegurar que es el mayor enemigo de la guerra. A cada instante vemos á naciones poderosas aceptar el arbitraje y aun buscarlo como el mejor medio para dirimir sus cuestiones, sin que hayamos alcanzado

aún los tiempos en que las armas cedan su gloria al trabajo, porque comprenden que toda victoria es demasiado cara cuando se obtiene á costa del atraso y de la ruina pública. Vincula á los pueblos por intereses materiales, haciéndolos fuertes, poderosos por su propia riqueza, y propendiendo eficazmente á que la humanidad se mancomune cada dia más por el trabajo y el crédito bajo los auspicios de la paz.

El respeto que ha sabido captarse el comercio en tiempo de guerra ha definido su propia libertad y la posicion y derechos de los neutrales: el pabellon cubre hoy la mercancía y la propiedad privada en la mar se considera tan sagrada como en tierra. El botin y el saqueo se desconocen, castigándose como crímenes, y el bloqueo, tan ámplio antiguamente, se halla actualmente restringido y mejor determinado. Las fuerzas no talan é incendian ya los campos, destruyendo inútilmente las sementeras, y no cremos exajerado afirmar que, á no ser la paralizacion del comercio y sus consiguientes perjuicios, las guerras continuarían sin miramiento hasta saciar sus pasiones, sin armisticios, ni mediaciones y sin terminar por honrosos tratados de paz.

Los tratados de comercio y navegacion si pertenecen, bajo el punto de vista legal, al derecho comercial, son las consecuencias de las teorías civilizadoras de la Economia Políti-

ca, que trabaja en la paz sin descanso por el bienestar de las naciones. Con razon dice Minghetti que su accion es doble, consagrando la autonomía nacional y multiplicando entre los pueblos las relaciones y los cambios ([1]), y no dudamos, al penetrarnos de su rol importante, que si la libertad de los mares ha sido resuelta en el sentido jurídico, fué ella quién demostró que no eran sino vias de comunicacion y para servir de medio al comercio universal.

La Geografía, con sus principios, y, especialmente, con su historia propia, es de suma utilidad al Derecho Internacional en las cuestiones sobre propiedad, límites, comunion, division, etc., etc., porque ilustra la historia de los derechos entre los Estados, dándole á los hechos históricos su debida importancia jurídica.

La Filosofía de la Historia ó la ciencia de Vico, como aun se la llama, es aquélla que funda en una ley el desenvolvimiento de la humanidad y que es necesario buscarla. Al hallarla, vemos que los pueblos, en la vida íntima y en su coexistencia internacional, sufren tarde ó temprano la consecuencia lógica de su conducta. La Historia, con la elocuencia de los hechos, nos señala la huella de desastres

---

([1]) **Minghetti.**—*Des raports de l' economie politique avcc la morale et le droit*,—**pag. 548.**

que dejan tras sí los siglos, con la diferencia de que espíritus como el de Laurent y Bancroft le artibuirían un origen providencial y el sociólogo una causa humana producida por la violacion de los principios.

El Derecho Internacional, al tratar las relaciones entre las naciones, halla en la historia de los pueblos lecciones provechosas y severas, que le sirven de estímulo en el presente y de guía en el porvenir. Demuestra la causa jurídica de la decadencia de las sociedades y cómo se resuelven en la práctica ciertas cuestiones y que sin su consulta marcharíamos al acaso, sin la conciencia del peligro, tan necesaria en circustancias inminentes.

La Filosofía de la Historia estudia trascendentalmente los hechos en cuanto á su causa y efectos, y fria, impasible como la verdad, se presenta en el escenario de la política, señalando á los pueblos la ley histórica, apoyándose en la lójica y la existencia de la humanidad. Expresa la experiencia del mundo, rebosante de dolor y sabiduría, harto digna para ser olvidada un solo instante y demasiado vasta para que pretendamos bosquejarla en este capítulo.

SEGUNDA PARTE

NOCIONES FUNDAMENTALES

1. Nacion. Vacío al respecto entre los constitucionalistas.—Definiciones erróneas de los internacionalistas. Elementos orgánicos de la Nacion segun las tres escuelas dominantes. Análisis de sus teorías. Mancini. Definicion racional y conforme á la ley histórica que preside el desenvolvimiento del espíritu humano.—2. Estado. Definiciones de reputados autores. Confúndenle con la Nacion, la nacionalidad, el pueblo y el gobierno. Diferencias. Causas de estas confusiones. Es una idea compleja. La Nacion es la persona jurídica internacional.—3. Constitucion de lapátria. Idealismo trascendental.

I Todo derecho implica necesariamente un sujeto. Este sujeto, en jurisprudencia, se llama *persona*. Entiéndese por *persona* todo ente capaz de poseer derechos y contraer obligaciones. Conviértese el ente, por esta capacidad, en *persona jurídica*,—y son tales, para el *derecho privado* y *público*, todos los séres visibles. Demostramos anteriormente que todo el derecho se refundia en las relaciones de hombre á hombre, —en las del hombre con el Estado y en las de las naciones entre sí. ¿Cuál sería la *persona* de este tercer derecho, que corresponde al *internacional?* La Nacion.

Veamos, de consiguiente, qué es Nacion.

Esta cuestion, bajo el punto de vista interno, pertenece al *Derecho Constitucional* y, exter-

namente, al Dercho Internacional. Corresponde, sin embargo, por prelacion y orígen, al Derecho Constitucional, porque antes de las relaciones exteriores estuvieron la organizacion y constitucion de los Estados.

Hemos hojeado los tratadistas principales, como Lieber, Grimke, Gonzalez, etc., etc., y concretados cada uno, por la sociología, á buscar el principio de la soberanía popular, terminan solamente por expresar que el gobierno representativo es el único legal y verdadero, pasando así sobre la definicion de tal término. Los internacionalistas, en cambio, le han creido de su resorte, para demostrar la naturaleza y carácter del sujeto y cuyas relaciones comprenden el estudio de su ciencia, pero con tan poco éxito, que no han hecho sino oscurecer el punto, dejando al lector tan atrasado como antes.

Vattel dice: *las Naciones ó Estados son cuerpos políticos, sociedades de hombres unidos en conjunto para procurarse su bienestar y prosperidad con la reunion de sus fuerzas* (1). Heffter: *Nacion ó Estado es una asociacion permanente de hombres reunidos con el fin de atender á sus necesidades físicas y morales* (2). Bello: *Nacion ó Estado es una sociedad de hombres que tiene por objeto la conservacion y felicidad de los aso-*

---

(1) *Le droit des gens*, pág. 71.
(2) *Derecho Internacional público de Europa*, pág. 45.

ciados, que se gobierna por leyes positivas emanadas de ella misma y es dueña de una porcion de territorio (1) y Negrin: *Llámase Estado soberano, Potencia ó Nacion independiente toda agrupacion humana constituida en cuerpo político bajo una autoridad suprema y comun, que se gobierna por sus propias leyes con absoluta independencia de cualquiera otra asociacion semejante* (2).

Estas definiciones, que comprenden las de muchos autores antiguos y modernos, son defectuosas. Las dos primeras, fundadas en la de Ciceron (3), tienen el inconveniente de ser demasiado generales, pues, como observa Wheaton, la asociacion de negociantes ingleses que se constituyó por acta del Parlamento para comerciar con la India y aun una de piratas ó bandidos serían naciones, porque tambien tienen por objeto y fin su propia ventaja y seguridad comun. Todas ellas, por otra parte, confunden la nocion de Nacion con la de Estado, considerándolas ó no sinónimas, debido principalmente á que los internacionalistas miran sólo el órgano por el cual se ejercen las relaciones en-

---

(1) *Principios de Derecho Internacional*, pág. 23.

(2) *Tratado de Derecho internacional maritimo*, segunda edicion, pág. 23.

(3) Res pública est ecetus multitudinis, juris consensus et utilitatis communione sociatus; *La Republique*, lib. I, § 25.

tre los pueblos sin atenerse al valor jurídico de sus términos.

Dijimos que la persona del Derecho Internacional es la *Nacion*, en contraposicion á la mayor parte de los autores que la denominan *Estado*, por confusion ó sinonimia. Su etimología es *nasci*, que significa nacer, y analizando cuidadosamente los elementos que la constituyen, daremos con una definicion apropiada.

Algunos escritores afirman que la nacion es un producto lógico de los límites territoriales marcados por la naturaleza, la afinidad de raza, la igualdad de lengua, religion y costumbres, es decir, la reunion de los elementos geográficos, etnográficos é históricos. Otros, haciendo á un lado estos elementos y ateniéndose solamente á los hechos producidos, dicen que la *nacion* es una asociacion de hombres que habitan el mismo territorio, aunque de raza, lengua y costumbres diferentes, pero sometidos, voluntariamente ó por la fuerza, á la misma autoridad ó legislacion. Y terceros, por fin, desatendiéndolos en absoluto y considerándolos como simples factores, sostienen que ella es el resultado de la sociabilidad humana, robustecida por el trabajo de la historia y que, á ejemplo de la conciencia individual, sólo llega gradualmente á su completo desenvolvimiento.

Apartándonos de otras opiniones individuales,

más ó menos diferentes, podemos decir que estas teorías constituyen actualmente las tres escuelas dominantes en el campo de la ciencia.

Una *nacion*, indudablemente, necesita un territorio propio y determinado para vivir y desarrollarse; una lengua para expresar las ideas y sentimientos; una religion como consecuencia de la relacion constante entre la criatura y el creador, y, bajo la influencia del tiempo y del clima, se forman las razas, con sus costumbres propias, que caracterizan á cada uno de los pueblos que dividen la humanidad, pero ninguno de estos elementos, separadamente, son capaces de constituirla en el sentido social y político de su amplitud.

Las fronteras naturales no son el derecho, ni le definen: son fenómenos geológicos, como las montañas y los rios, que obedecen á la presion de los gases volcánicos y á la produccion y corriente de las aguas. Sabemos como se forman los pueblos: surgidos de la familia, pasan, por la procreacion, bajo la forma de tribu ó agrupaciones más ó menos numerosas, y se extienden, dominando el espacio, hasta donde alcanzan su poder, necesidades y aspiraciones. La *ocupacion* es el hecho, la posesion el título y la prescripcion el derecho. Bajo tales auspicios se ha disemeniado la familia humana sobre la faz de la tierra, cumpliendo su ley de poblacion.

El territorio los sustenta y los atrae y, por las variedades del suelo y el clima, se hacen marítimos, guerreros, industriales, sábios ó pendencieros, pero ni las montañas ni los rios fueron nunca obtáculo á su extension, porque, como lo dirijimos, no tienen más límites que sus propias fuerzas. Los que carecieran de accidentes no podrían ser naciones, y, sin embargo, la Holanda se ha desenvuelto próspera y feliz y nada ha impedido que Inglaterra atravesara los mares para constituir el Reino Unido.

Entienden por raza, segun los naturalistas, las variaciones que, al través del tiempo, experimentan las especies por la via de la generacion. La humanâ es la que más ha cambiado y mantiene, no obstante, entre los individuos de una misma raza cierta igualdad de cualidades físicas y morales que los une entre sí, haciéndolos considerar en la vida social como mienbros de una sola familia; pero ella es insuficiente para servir de fundamento exclusivo á la nacion, porque sería negar el derecho de constituir sociedad, que es absoluto y universal.

La tierra es de la humanidad y su tránsito y establecimiento lo hace en virtud de un derecho natural. El hombre, á pesar de sus modificaciones, es siempre el mismo, y sin excepcion de razas puede asociarse, porque no existe más que un fin social, la civilizacion, á lo que pueden

concurrir todas en provecho propio y sin perjuicio comun.

No había antiguamente tantas razas, aunque muchas tambien han desaparecido. Lo cierto es que la especie humana, con la libertad de asociacion, ha progresado orgánicamente, porque, guiada por la perpectibilidad, ha llevado su concurso allí donde eran superiores la inteligencia y enerjía, como lo demuestra la raza aryana que representa, segun los historiadores, la concentracion de las fuerzas de la humanidad. Era, primitivamente, un grupo de tribus que habitaba el Khokand, en la Tartaria independiente; penetraron al Sur del Asia antigua, conquistaron la India, fundaron las nacionalidades árabe y persa, poblaron el Egipto, la Palestina, arrojando los cimientos de la civilizacion moderna, recibiendo así el nombre de indo-Europea. Las inferiores se aniquilan por el aislamiento ó se robustecen por la fusion, poniéndose en aptitud de propender al desarrollo y perfeccionamiento de la humanidad.

El continente europeo, por esta libertad, se halla ocupado por cinco grandes razas: la aryana, la auraliana, la mongola, la turco-tártara y la romnical, variedades que, sin alterar el tipo primitivo, representan la civilizacion del mundo y, á no ser por ella, quizá habrían predominado razas inferiores y el progreso actual no estaría á tan digna altura.

La lengua, la religion y las costumbres tampoco pueden cônstituir por sí solas una nacion, debido á causas bien fáciles de explicar. La lengua, como agente de nuestras ideas y sentimientos, caracteriza la originalidad de un pueblo, pero con el trascurso del tiempo ha venido á ser patrimonio de muchos, como lo demuestran las colonizaciones inglesa y española en este continente. Igual diríamos de la religion, que desde la proclamacion del cristianismo ha ligado pueblos de razas diferentes, aunque esta es una cuestion subjetiva, perteneciente á la conciencia de cada individualidad, como lo prueba la Gran Bretaña dividida esencialmente entre católicos y protestantes. En cuanto á las costumbres, baste decir que son, dadas las ideas dominantes, un patrimonio de la civilizacion y respecto de cada pueblo no son su base sino un resultado de la vida nacional.

Acerca de la comunidad de leyes, diremos que aunque la existencia sería imposible sin un territorio determinado, ella es una condicion *sine qua non* para caracterizar una nacion, pues si se puede tener lengua y costumbres extrañas, es indispensable un gobierno propio, porque él produce inmediatamente la independencia. La independencia es el hecho que separa las naciones, haciéndolas respectivamente libres y responsables, para volverlas á unir bajo su sombra cuando ingresan al concierto universal.

Podemos, en consecuencia, dividir estas condiciones en esenciales y accidentales. Pertenecen al primer grupo el territorio y el gobierno, y al segundo la lengua y las costumbres. Llamados, por ejemplo, á discernir la primacía á las del primero, daríamosla al gobierno, porque aunque todo pueblo necesita un territorio para vivir, puede éste ser cuestionado. ¿Tendria, entre tanto, derecho á ser considerado como Nacion? Indudablemente, siempre que no llevase una vida nómade. La guerra, entonces, defensiva ú ofensiva, seria la encargada de resolver la cuestion, como nos lo enseñan los varios acontecimientos de la historia.

Le correspondería al gobierno, no obstante, el primer lugar, como cualidad moral, esencialmente política y en que el pueblo solo políticamente, por un ejercicio continuado, podria adquirir la capacidad de entidad libre é independiente. G. F. de Martens, Kluber, Heffter, Fiore, Carnazza-Amari y otros escritores establecen igual prelacion, pero dando lugar á la lamentable confusion entre la Nacion y Estado, como veremos más adelante.

Existe, como aspiracion, un ideal de nacion, dueña de un territorio determinado por límites naturales, oriunda de una misma raza, con su lengua y hábites propios y que rechaza con repugnancia toda diversidad. He ahí la cuestion,

pero nunca ha pasado de un sueño, que ni ha fundado escuela, dando lugar solamente, bajo el punto de vista político, á la teoría del pangermanismo, panslavismo y union escandinava.

La Nacion es el efecto del derecho natural de sociabilidad. El territorio, la raza y la lengua no pueden constituirla por sí solas; son un vínculo cuando existen y obran en comun como factores, produciendo en el pueblo el sentimiento de la nacionalidad y le convierte en una parte independiente del género humano con sus necesidades y aspiraciones propias. Establecida la asociacion, nace bajo la combinacion de estos elementos y, por su propio desenvolvimiento, adquiere la conciencia de su personalidad, que la dota de una voluntad comun, haciéndola perseguir un fin general y caracterizándola en la humanidad. De ahí es que la definamos con Mancini: *una sociedad natural de hombres llevados por la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lengua á una comunidad de vida y conciencia social.*

Los límites territoriales se determinan por el instinto de los pueblos, basado en sus propias fuerzas y en la idea de progreso que les impulsa á confundirse con otros hasta que los detienen obstáculos antagónicos.

Las costumbres y las leyes si no son factores primitivos, por ser productos sociales, obran, una vez formados, como tales y se incorporan

al cuerpo social. Hay que distinguir en la teoría de Mancini tres evoluciones sicológicas: la *voluntad* del pueblo de constituirse en Nacion, la voluntad convertida en *idea* y la idea hecha *conciencia*. No se infiera de esto último que solo los pueblos conscientes sean naciones, porque esta cualidad, esencialmente sajona, la poseen únicamente Inglaterra, Alemania y Estados-Unidos y por extension Francia é Italia, pues reduciría á una oligarquía la vida internacional, despojando de su rango á sociedades prósperas é independientes que contribuyen en primera línea al progreso humano.

Fundada sobre la sicolojía del hombre, no niega á ninguna nacion su derecho: lo concede y lo respeta en cuanto existe y la ve constituida con sus elementos propios y propendiendo al bienestar universal. Deja solamente la mitad de la tarea al porvenir, de ese porvenir que en las naciones no tiene fin, para que, con su propio gobierno, desenvuelvan sus facultades morales hasta los límites de la más alta conciencia, engrandeciéndose en el tiempo y en el espacio para su prosperidad personal y el aprovechamiento comun. Es una difinicion digna, civilizadora, porque eleva la capacidad de los pueblos, hácia la cual ván, conquistando con sus propias fuerzas la costumbre del gobierno interior, que les hace en seguida aptos para la existencia internacional. Cimentados por el tra-

bajo de la historia, adquieren, á ejemplo del individuo, gradualmente la conciencia. Manifiéstase, entónces, la voluntad comun, llegando la conciencia, esa fuerza del poder, á su mayor grado de desenvolvimiento.

2.—Conociendo lo que es *Nacion*, veamos lo que es *Estado*. Estaríamos autorizados á prescindir de ello, desde que la nacion, á nuestro juicio, es la verdadera persona internacional, pero nos ocuparemos, no obstante, del Estado, á fin de determinar sus diferencias y debido al alto rol que le han asignado los autores.

Grocio le define: *una reunion perfecta de hombres libres asociados para gozar de la proteccion de las leyes y para su utilidad comun* ([1]). Vattel, Kluber, Heffter, Bello, Negrin, Wheaton y muchos otros escritores que les precedieron, con todo de correjir y ampliar esta definicion fundada en las ideas de Aristóteles y Cíceron, nunca se apartaron de su espíritu, confundiendo así al Estado con la Nacion.

Unos creían que fuesen sinónimos ([2]) y otros

([1]) *Le droit de la guerre et de la paix*, pág. 90.

([2]) Vattel dice: *las Naciones ó Estados son cuerpos políticos* etc, etc. Véase *Le droit des gens*, pág. 71; Heffter: *Nacion ó Estado* etc, etc., *Derecho Internacional público de Europa*, pág. 45; Bello: *Nacion ó Estado* etc, etc., *Principios de Derecho Internacional*, pág. 23; Negrin: *Llámase Estado soberano, Potencia ó Nacion independiente* etc. etc., *Tratado de Derecho Internacional Marítimo*, pág. 23, segunda edicion.

no alcanzaban á distinguir entre los elementos que componen la nacion la parte que caracteriza al Estado (1).

No ha faltado quienes lo confundan con la nacionalidad y el pueblo, y un distinguido publicista, despues de igualarlo á la Nacion, llega á personificarlo en el Gobierno.

Creemos excusado manifestar que el Estado no es la nacion, la nacionalidad, el pueblo ó el gobierno, sino la organizacion política de la Nacion, independientemente de los demás elementos que la constituyen.

Nos explicaremos. La Nacion es la entidad mayor á que puede llegar el hombre en sus evoluciones. Fuera de ella no hay sino la humanidad, la universalidad. El sér es libre y lo demuestra con el gobierno de sí mismo. Esta cualidad no la pierde al transformarse en familia, tribu, sociedad, pueblo ó nacion, porque es inmaterial y esencialísima de su naturaleza; se expande, por el contrario, en el tiempo y el espacio, dando lugar al espíritu general de asociacion, que la encamina y le dá conciencia de de su fin; de tal manera que ese gobierno pú-

(1) Véase G. T. de Martens: *Précis du Droit des Gens Moderne de L'Europe*, Introduction pág. 39; Wheaton, *Elements du droit International*, pág. 29,—Kluber., *Droit des Gens Moderne de L'Europe*, pág. 27 etc, etc.

blico que vemos no es sino el gobierno personal del hombre libre, que ha sabido conservarse y perpetuarse como sustancia, triunfando de todas sus transformaciones.

La familia lo heredó del hombre, la tribu de la familia, la sociedad de la tribu, el pueblo de la sociedad y la nacion del pueblo. No ha habido nada de voluntario, artificial ó intermitente; todo ha sido lógico, natural y sucesivo, y sin que el gobierno, en estas diversas maneras de manifestarse, cambie lo más mínimo en cuanto á sus necesidades y aspiraciones. Su objeto es siempre el mismo: la libertad y su fin el perfeccionamiento.

¿Dónde está el Estado? ¿Qué necesidad tiene de él el derecho para su existencia? Decimos esto para probar que así como la nacion es el verdadero y único *sujeto*, él no existe como personalidad internacional.

Lo hemos definido, sin embargo; lo que importa darle su verdadero rol, aunque lo hayamos despojado de su personalidad política. Ahí está: dentro de la Nacion y lo constituyen, como hemos dicho, todos los elementos de su organizacion política, independientemente de la lengua, costumbres, relijion y demás accidentes sociales y propios del individuo. Su fundamento y carácter es esencialmente político, por cuanto solo se refiere á las relaciones posibles con el ciudadano y las demás Naciones, pero sin nin-

gun género de representacion propia interior ó exterior.

La Nacion existe por sí misma, como la entidad superior á que puede llegar el hombre; el Estado, sin embargo, no puede existir sin ella. La Nacion es la causa y él el efecto, porque no es posible, precisamente, suponerse una nacion sin Estado,—pero efecto lógico, natural y no arbitrario y artificial.

La Nacion, en fin, se manifiesta por sí sola, pero, para su representacion, delega en él sus facultades por ser más orgánico y concreto. Es su órgano, su sér visible, y sin que sea el gobierno ó la nacion organizada, como ha dicho Bluntschli ([1]).

De lo expuesto resaltan bien claramente las diferencias que hay entre ambos.

La Nacion es la verdadera personalidad internacional; el Estado es tan solo una faz de ella y comprende unicamente la parte de su organismo político para su gobierno interior ó exterior.

Aquélla existe por sí misma y éste es un efecto. El uno es independiente, como la entidad superior á que puede llegar la sociedad, y el otro es un órgano de su sér y no podría separarse, como producto de la fisiología de aquélla, sin condenarse á su propia muerte. Es in-

---

([1]) *Le droit international codifié, Introduction,* pag. 2

herente como la cabeza ó las manos, como que no existe por sí mismo, sino á expensas de la vida general de la nacion.

Uno es abstracto y otro concreto. Uno es el cerebro, al menos en los países republicanos, y el otro es el brazo ejecutivo. La Nacion, en fin, tiene su representacion propia; el Estado solo posee la que aquélla le delega, como á poder concreto, para su representacion interior y exterior.

Dado lo expuesto, nos parece inútil examinar las demás confusiones, si no las viéramos repetidas á cada paso y patrocinadas por escritores eminentes.

La nacionalidad no es el Estado ni aun siquiera la nacion, sino el carácter de ésta y la manera propia y orijinal de presentarse ante el mundo por su lengua, relijion, costumbres y tradiciones que constituyen su historia.

Pueblo es la nacion ó la sociedad consideradas bajo el punto de vista político. En este sentido, podemos decir que pueblo es sinónimo de libertad, existiendo solo en las repúblicas ó monarquías constitucionales que poseen cámaras para moderar el poder central y legislacion que garantan las prerrogativas y derechos de los ciudadanos.

Gobierno es el conjunto de mandatarios ó autoridades que representan la soberania interior y

exterior de la nacion, y se necesitaría todo el orgullo de un rey como Luis XV, en un momento de anarquía, para decir: *el Estado soy yo* y pretender, en consecuencia, personificarse en la Nacion.

Solo nos falta decir que poblacion es el número de habitantes y que país es el territorio bajo el punto de vista geográfico (!).

¿Cuál es la causa de esta confusion? ¿Cómo es posible, se nos replicará, que publicistas renombrados hayan podido tejiversar términos tan importantes y diferentes?

¡El error es lógico y se llega á él fatalmente cuando se ha partido de un falso principio!

Si el lector ha prestado atencion, habrá visto que no solamente se han considerado sinónimos la Nacion y el Estado, sino que éste subroga á aquélla en cuanto ejerce su representacion. No es, en este último caso, ni aun un mandato, porque se vé desaparecer al mandante, contra la regla de que el que posée un poder delegado lo ejerce en nombre de su dueño. El mandatario es el mandante, porque representa su persona solamente; aquí nó, invertiéndose la teoría jurídica, porque el representado y verdadero dueño perece por ese acto, para que solo exista el representante por sí, que deja además desde este instante lógicamente de ser tal, para convertirse en la sola y única persona internacional.

La cuestion tiene su origen en la manera como se ha estudiado esta ciencia. Seremos breves.

Grocio, Vattel, etc., etc., etc. nacieron antes del reconocimiento de la soberanía del pueblo y harto hizo el primero en crear esta ciencia y motivar con su definicion el artículo 2º de la declaracion de los derechos del hombre y del ciudadano, de 1791, que sirvió de base á la Revolucion Francesa. Los que les precedieron no eran, por lo general, jurisconsultos, é incapaces de crear el Derecho Constitucional, que recien aparecía, se veian privados de tan necesarias fuentes para la dilucidacion de sus teorías. Pensadores teóricos, faltábales á todos escuela, porque, hijos de viejas monarquías, no habian visto el derecho sino escrito y no fuéles dable presenciar el funcionamiento del organismo social, que con admirable lójica produce la libertad, el gobierno y el órden. Su construccion jurídica fundamental es artificial, como obra pura del pensamiento, aunque son los maestros respetables del derecho, los que dieron á luz sus bases y los que probaron, sin menoscabo de la independencia, lo útil y necesario que eran las relaciones internacionales.

Igual pasa con Grimke, Lieber, Tiffany y Stuart Mill, modernos constitucionalistas, hijos de paises libres y que debian conocer los fenómenos que experimenta una nacion que surje

al mundo civilizado bajo los auspicios de su poder y de la libertad. Hemos leido estos autores y muchos otros sobre la materia, porque, aunque el internacionalista solo conoce de las relaciones exteriores, necesita comprender la naturaleza y el carácter de su *sujeto*, que solo le es posible en el Derecho Constitucional, y confesaremos que nunca hemos salido satisfechos al respecto.

Todo es artificial allí, como trama intelectual urdída en el gabinete, porque ninguno ha tenido la inspiracion de estudiar esta fenomenolójia en el espectáculo de la sociedad misma. De ahí es que veamos todo este proceso dividido en pausas. ¿Transformóse la familia, por la procreacion, en tribu? Largo intérvalo de silencio. ¿Convirtióse en pueblo? Otro descanso. ¿Constituyó sociedad? Nueva pausa. ¿Produjose la nacion? Aquí llega la pausa mayor, el entreacto doble, por decirlo así, pues parece que el mismo autor necesita ir entre telones para fabricar personalmente el mecanismo burdo y artificial que vá á exhibir á sus lectores. Es un nuevo génesis. ¡El mundo está hecho! Se trata de dar la primera impulsion á los astros, del momento supremo de dotar á la sociedad de gobierno, en virtud de la *necesidad*, so pena de que se pare ó choque con otras, cayendo en el abismo,—y *crean* el Estado!...

¡Estraño modo de pensar tan fuera del mun-

do real! Felizmente no son sus Estados y gobiernos los que dirijen las sociedades, sino los que estos mismos, por su propia fisología, se dán, quedando aquéllos artificiales para los libros y ofuscamiento de los lectores.

Un solo escritor y, para nuestro orgullo, argentino (1), es quien mejor ha comprendido y sabido explicar que no hay tales transiciones en la vida de los pueblos y que el gobierno con que se presentan en el concierto internacional no es una creacion voluntaria ó impuesta, sino un fenómeno popular del mismo gobierno propio del personal y libre del ciudadano. No exajeramos de nuestra parte, pues él mismo afirma que *este es el único estudio que no ha hecho hasta hoy la ciencia política de Sud-América y si lo ha hecho, lo ha guardado y lo tiene inédito* (2).

Al hablar del gobierno de si mismo que produce el gobierno popular, dice: «Las más importantes consecuencias nacen *naturalmente* de esta manera simple de entender la libertad. Si la *libertad* es el *gobierno* de si mismo, la idea de libertad, no es opuesta ni diferente de la idea de gobierno. Son, al contrario, dos ideas inseparables, ó más que dos ideas, son un mismo hecho visto por dos aspectos. Donde

(1) El Dr. Juan B. Alberdi.
(2) Luz del Dia.—Obras completas del Dr. D. J. B. Alberdi tomo VII, pág. 341.

el gobierno falta, la libertad está ausente, y, recíprocamente, falta la libertad donde el gobierno es un mero nombre. La libertad y el gobierno son dos hechos que se suponen mútuamente. Hablo de la libertad que es libertad y del gobierno que ès gobierno. El gobierno es gobierno, únicamente cuando significa libertad, es decir, gobierno del país por el país. La libertad no es realmente libertad, sino cuando significa gobierno elejido por el país y ejercido con la intervencion contínua del país. Si la libertad y el gobierno no se resuelven en estos hechos prácticos, son entónces palabras huecas, cuando mejor significan, ó son máscaras que cubren hechos opuestos á lo que es gobierno y á lo que es libertad. Gobierno, en este caso, quiere decir poder absoluto y despotismo; libertad, quiere decir licencia, anarquía, desórden. Los hechos más triviales de la vida confirman esta manera de apreciar la libertad en sus relaciones de coexistencia con el poder. La libertad se llama poder cuando el país la ejerce por conducto del gobierno; el *poder* se llama *libertad* cuando el país ejerce su gobierno directamente y sin delegacion, lo cual sucede en gran número de casos. Tener poder de hacer algo, es sinónimo de ser libre de hacer algo.»

«Cuando el gobierno es débil, inconsistente, nominal, la libertad es impotente, ineficaz, pura fantasmagoría. Esta es la razon porque los

países realmente libres ven en su gobierno la personificacion de su libertad y lo aman como á su libertad, porque, en realidad, es su libertad misma, vista bajo su verdadero aspecto (1).»

Hacemos esta trascripcion solamente conexa con la cuestion que tratamos, porque lo que pasa entre el gobierno y la libertad, se desarrolla exactamente entre el Estado y la Nacion. No son dos ideas distintas, sino una sola, nacida de un mismo hecho, y vista bajo diverso aspecto. Donde hay Nacion, existe un Estado, y solo los que lo confunden con la nacionalidad pueden suponerse lo contrario, pues la idea de Nacion, bien sugerida, implica la de organizacion y constitucion política, por más absolutas y atrasadas que sean. No hay Nacion sin Estado.

¿Puede concebirse una Nacion sin Estado, es decir, en la más completa desorganizacion á falta de un poder que la represente interior y exteriormente y que la encamine á sus destinos? Pues á ellos les es muy fácil, así como el de ¡una sociedad que, por su desarrollo, hay que imponerle un gobierno por *necesidad*, de la misma manera que se pone un niño en la escuela por haber llegado á la pubertad.

Las más importantes consecuencias, ha dicho

---

(1) **Luz del Dia.—Obras completas del Sr. D. J. B. Alberdi, tomo VII, pág. 342.**

el Dr. Alberdi, nacen *naturalmente* de esta ma nera simple de entender la libertad. Lo mism' repetiremos acerca de esta manera *simple* de entender la Nacion. Ella es la más alta entidad á que puede llegar el hombre por su perfeccionamiento, y, sin embargo, ellos la conciben desorganizada si no se la agrega el Estado, porque olvidan que la idea del gobierno de sí mismo es imprescriptible, y que en vez de aniquilarse por las graduales evoluciones del hombre, se dilata, volviéndose más inherente á medida que avanza en su extension.

Conciben al hombre libre, pero la sociedad le absorbe. Perfectamente, á manera que desaparece la madre para dar á luz prole numerosa; pero esa libertad social, ¿qué es sino la libertad del hombre mismo? La sociedad es libre, porque el hombre lo es, y tan es así que, por ser la libertad un hecho práctico, solo se manifiesta realmente en los pueblos compuestos de hombres libres.

Hablan de sociedades en el estado natural y concíbense un momento en que por su desarrollo se ha hecho necesaria la imposicion del gobierno, como si éste pudiera desaparecer del hombre por haberse convertido en tríbu ó en pueblo. El gobierno es imprescriptible, lo hemos dicho, y, bueno ó malo, ha existido siempre, como obra de la pasion ó de la libertad. Son consecuencias de la aplicacion de las teo-

rías de Rousseau, que fueron indudablemente la revelacion intelectual de su tiempo, pero reputadas falsas en cuanto pretendia sustituir la naturaleza y destino de las cosas por la voluntad humana.

3.—Creemos haber ofrecido con la definicion de Mancini una idea precisa de lo que es Nacion; pero las teorias del gran estadista italiano ván más allá del convencimiento y de la seduccion que ejercen sobre la fantasía: conquistan el espíritu del lector por entero, porque tienden á la unificacion y fortaleza de algo muy caro para todos: la patria! Es que él sabía que hay naciones que solo son tales en apariencia, porque carecen íntimamente de los elementos sicológicos necesarios á tan alta entidad moral y que la dotan de la voluntad y conciencia que la hacen cumplir su fin general en la humanidad.

El hombre, jurídicamente, no es tal hasta que no se gobierna á sí mismo y del modo como lo exigen sus necesidades y aspiraciones. Con doble razon, pues, las naciones deben llevar dignamente su nombre, siendo inmortales, componiéndose de millones de séres, resplandecientes de ideal, con tanta responsabilidad ante la historia y sin más destino que su propio trabajo! Debe, como el sér que la produjo, poseer un alma, y esa alma, infinita y profunda, estará do-

tada de una voluntad y conciencia comunes é indivisible para satisfacer sus anhelos y realizar su fin.

De ahí es que al constituir la Nacion, último límite de la vida internacional, quede en proyeccion la más alta fórmula del ciudadano: la pátria,—porque ella, íntimo ideal, no se satisface con elementos materiales como el territorio y gobierno propios, sino con un espíritu homogéneo que la dote de unas mismas ideas y sentimientos. Hé aquí la gran importancia de la raza. Innecesaria para personalizar á aquélla, es imprescindible para la pátria, no por la igualdad de orígen y caracteres físicos, sino porque produce una misma sicologia, manteniendo constante el sentimiento de la nacionalidad con sus ideas y hábitos propios. Produce inmediatamente el patriotismo, que liga moralmente á todos los ciudadanos entre sí, que se sienten iguales por el espíritu y el destino. Los vincula por el más sublime de los afectos al suelo en que nacieron y sirve de baluarte contra el enemigo injusto é invasor y de fuerza moderadora en el gobierno interior, impidiendo sus avances y perfeccionando las instituciones.

La raza, por otra parte, como verdadera sustancia, tiene sus accidentes lógicos. Crea ó desarrolla una lengua propia, que incorpora á la comunidad como un vínculo entre cada uno y todos sus séres, para expresar sus pensa-

mientos; produce la religion, que une al Creador con su criatura, mancomunando las almas bajo una misma verdad; establece las costumbres y los hábitos propios y, en la vida política, el derecho consuetudinario, que dá origen más tarde á la ley y consciente libertad. Hermana, por decirlo asi, á todos los hijos del pueblo, que se sienten, por el más grande lazo del afecto universal, solidarios en el presente y en un porvenir comun.

Bajo estas bases humanas nace la tradicion. La vida orgánica, con sus anarquías y glorias, desarrolla el sentimiento de la responsabilidad y, á la luz del ideal y del patriotismo, surge el pueblo consciente por el trabajo de su historia nacional.

La familia, esa produccion primera del sér, realiza perfectamente el ideal de la patria, porque él lleva en sí el gérmen de su progreso y sin desnaturalizarse jamás. Ella fué su cuna y tiende, en la órbita universal de las naciones, á realizar su hogar primitivo que, ante fronteras superiores, se retrotrae á su origen, sintiéndose, más que hombre, ciudadano, con el corazon y la mente ensanchados por un ideal general.

No es una utopía. Es la fisiología de los pueblos que no se envanecen ante su rango de nacion y que aspiran al menos á fundar la pátria. La pátria, indudablemente, como cuna política, por decirlo así, del género humano, debiera

tener su prelacion, pero el tiempo no existe: el génio descubre mundos y ultrapasa los mares en su anhelo infinito!

He ahí la gran obra orgánica de los pueblos nuevos y especialmente de América, que abren sus dilatados desiertos á la inmigracion europea, urgidos, al mismo tiempo, por un ideal ulterior político que los impulsa al concierto universal. Los Estados-Unidos, por la ley histórica, han cumplido su fin general, pero nosotros, pueblos sud-americanos, somos una proyeccion de pátria. Puede afirmarse, en este sentido, que cuanto más grandes aparecen, menos serán en el porvenir, segun sea su situacion respecto de la Europa, el clima y la extension del territorio. Es que, en virtud de la ley civilizadora, la realizacion de este ideal está en relacion directa de la proximidad de la Europa, de que somos tributarios, y de las comunicaciones marítimas que poco á poco van ensanchando nuestros medios sociales.

De ahí es que la República Argentina sea, precisamente, la que esté más léjos de su propio porvenír. Es lójico. Se trata de sociedades nuevas, de igual oríjen y nacidas en un mismo dia á la historia, y su fin tiene que estar en relacion con la obra que tratan de realizar.

Perú, Chile y Colombia tienen más marcados los rasgos de sus nacionalidades respectivas y satisfacen mejor los sentimientos patrióticos del

ciudadano, pero ¿qué son ellos ante lo que seremos nosotros!..... Todo está, por otra parte, perfectamente equilibrado por la naturaleza: si han gozado ya de los beneficios de su constitucion, se sienten tambien estrechados por la pequeñez de sus horizontes. Hay paises sudamericanos, como el Ecuador, Nueva Granada, Nicaragua y San Salvador, que se hallan, á pesar de su juventud, en los límites de su porvenir, porque han recibido de la Europa todo lo que ella puede ofrecerles, dadas la pequeñez de sus territorios, el antagonismo de las razas en la colonizacion, la distancia y la malignidad de sus climas.

Las naciones tambien se rejeneran á impulsos de la civilizacion universal. El Brasil, por ejemplo, acaba de derrocar su Imperio secular, adoptando en cambio el sistema republicano. Este progreso político lo pondrá más tarde, bajo sus nuevas instituciones, en la necesidad de depurar su raza, para hacerla más adaptable á la libertad, y la Europa, no obstante su clima riguroso, le llevará, atraida por el régimen actual, las corrientes de su inmigracion que lo precipitará en la senda de un adelanto material y moral muy superior al que obtendría por sus esfuerzos orgánicos.

Nosotros, en esta obra civilizadora, veremos todavía á Chile estrechado por su territorio, al Perú retrotraerse á su esplendor antiguo, á Bo-

livia saliendo de su marasmo político y comercial y á los demás pequeños paises engrandecidos por la union ó devorados por la anarquia, sin que hayamos resuelto aún el vasto problema social que lleva en sus entrañas la nacionalidad argentina. Creemos que, por su inmensidad, está tan lejano como la rejeneracion del Brasil, pero ¡no importa! el tiempo, como dijimos, no existe y las naciones son inmortales.

No son más grandes los pueblos que constituyen primero su nacionalidad, sino los que han vivido rezagados, á pesar de su marcha afanosa, como perdidos ante sus horizontes inconmensurables, pero cuando lleguemos á ellos, apareceremos, juntamente con los Estados Unidos del Norte y del Brasil, como la potencia más poderosa del nuevo mundo y la más alta expresion de la civilizacion en América, por la enerjía que han desplegado las fuerzas de la humanidad al amparo de la democracia en nuestro suelo privilejiado por la extension y el clíma.

Si el presente no está á la altura de nuestras aspiraciones es porque somos puro porvenir. Hacia allá vamos. La vida es sacrificio: nuestros antepasados sucumbieron por independizarnos y nosotros debemos consolidar la nacion y dar pátria á las generaciones futuras, aunque no las gocemos, en esta época embrionaria, sino al través del ideal, ese fuego sagrado que mantiene vivo el sentimiento de la esperanza!

Nacion y pátria son una sola idea de dos aspectos. Una implica necesariamente la otra y constituye para el ciudadano un dualismo absoluto al calor del sentimiento que le inspira su propia nacionalidad. Fundar ambas dentro del territorio comun, he ahí la gran obra nacional que debe absorver la preocupacion y los esfuerzos hasta lo último.

Debe ser la primordial, aunque sea la última en realizarse, porque es la constitucion del organismo social y político y sin el cual el honor, el carácter, la tradicion, las ideas y sentimientos comunes carecen de una base estable que dé al espíritu público un ideal y una conciencia indivisible. El pueblo y los gobiernos son los factores principales, desarrollando, al amparo de estas verdades, una libertad que mantenga incólume el respeto á las instituciones, para ir creando paulatinamente el hábito de su ejercicio y que produce el derecho.

En las sociedades nuevas, sin embargo, los gobiernos deben tener una accion social más vasta, promoviendo con sus leyes las primeras impulsiones en su carrera. De ahí la responsabilidad de los gobiernos, porque con sus actos deciden muchas veces la suerte de aquéllos. El Gobierno, en tal caso, sin dejar de representar al pueblo mismo, se convierte en un factor *á priori* de su libertad, creándola, si no existe, é impulsándola para el aprovechamiento general.

Los Estados Unidos han demostrado ya cómo en medio siglo puede un pueblo ser libre, constituirse en nacion, darse pátria y componerse de cincuenta millones de ciudadanos, siendo un poder colosal por su cohesion y riqueza. No tienen, pues, los pueblos sud-americanos que hacer ensayos infructuosos, y nosotros somos los llamados á imitarlos.

Todo el secreto de su asombrosa prosperidad está en la libertad que han importado del viejo mundo y que han aclimatado en su seno, haciéndola producir hábitos propios; pero la libertad, como ha dicho el Dr. Alberdi, no es una mera idea ni una abstraccion, sino algo muy elemental y práctico, y, como producto humano, tiene que estar en relacion con la humanidad misma. La humanidad, como vimos anteriormente, se nos presenta actualmente, bajo la influencia del tiempo y los climas, dividida en razas. Es aquí, pues, donde debemos buscar las causas de coexistencia con la libertad.

No siempre los pueblos, por más nuevos que sean, se ven precisados á constituir una raza propia para fundar la pátria, porque la pueden recibir homogénea por medio de la inmigracion. Los Estados Unidos, poblados por las razas del Norte de la Europa, son un ejemplo concluyente. La tarea, entónces, es puramente moral, desarrollando la instruccion pública y, sobre-

todo, la educacion política del ciudadano en la escuela práctica del ejercicio de todos sus derechos, para que el pueblo, como dice Mancini, vaya adquiriendo, con el gobierno de sí mismo, una voluntad comun que le haga entrever gradualmente la conciencia de su personalidad, de su fuerza y de su propio destino.

Un pueblo, en tal caso, ha llegado á su más alta conciencia, como lo demostraron los mismos americanos del Norte en la emancipacion de Inglaterra, en sus guerras intestinas y en su vida política de medio siglo, sirviendo de ejemplo á las sociedades más antiguas y liberales. Es que exterior ó interiormente, bajo las formas de Nacion ó pueblo, está la pátria que, trás una constitucion física homogénea, hace pensar y sentir á cada uno y á todos con un alma general que la impulsa uniforme á su destino.

Si la homogeneidad de la raza produce la pátria propia y distinta, bajo los auspicios de la nacionalidad, no todas son aptas para fundar la libertad. La historia es harto elocuente en hechos, porque si la libertad es un producto humano, tiene que haber entre ella y el sér una relacion lógica.

La libertad no es la voluntad arbitraria; es la voluntad consciente y subordinada en todos sus actos al destino humano. Diríamos, sinteti-

zando, sin pretender ahora definirla, que es el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber.

Su existencia depende de la nocion que tengan los pueblos de estas ideas absolutas y su práctica es una combinacion humana bajo la influencia de la educacion política; pero ésta, aunque nazca de la costumbre del ejercicio del derecho, no regenera completamente la naturaleza, limitándose á perfeccionar los hábitos y usos. De ahi es que haya razas más ó menos aptas para la libertad y que ésta sea cuestion de temperamento, entronizando la costumbre, que se convierte en ley, á despecho de las pasiones é intereses personales.

El cristianísmo, indudablemente, ha sido la revelacion del destino humano por medio de la libertad, pero las razas del norte de la Europa son las que han demostrado de una manera más constante, por su organizacion y carácter, mayor respeto al derecho y al deber en el órden institucional. Ellas han hecho de Inglaterra la nacion más poderosa y próspera y que, á su vez, ha fundado en América el coloso de los Estados Unidos, llamado con el tiempo á ser la primera fuerza del mundo internacional.

Este solo ejemplo nos convence cual debe ser la raza que debemos preferir para poblar nuestros vastos territorios, si ambicionamos, como

los americanos del Norte, ser una nacion fuerte, rica y felíz, porque, es innecesario repetirlo: á la luz de la libertad nacen todos los beneficios y en su eclipse la anarquía y la decadencia, si no estuviera ya probado históricamente que la libertad no es latina sino anglo-sajona.

No se debe inferir que la raza latina sea incapaz para la libertad: su incapacidad es relativa y susceptible de perfeccionarse en la escuela práctica de los derechos, sin que le sea dable ponerse al nivel de la sajona en el gobierno propio. Raza idealista, crée que la libertad es una mera idea y le rinde un culto simplemente platónico. La confunde con la independencia y su afan es tan solo emanciparse, creyéndose inmediatamente libre, aunque caiga en la anarquía indefinida de los pueblos sud-americanos.

Ningun país latino de Europa puede presentarse como ejemplo de libertad práctica. La Italia ha creido terminada su mision con su unidad política, y Francia y España, pretendiendo ser más libres con el cambio de régimen, han pasado sucesivamente varias veces de la Monarquía á la República, sin que su situacion sea más estable y se consolide el propio gobierno.

Abramos, pues, nuestro desierto á las razas que civilizan hasta la India, Australia y Nueva Zelandia, si queremos, como Estados-Unidos, ser una potencia en este continente y que ofrezca á sus ciudadanos una pátria por la nacionali-

dad, próspera y fecunda por los beneficios que desarrolla la libertad.

He ahí el idealismo trascendental: fundar la pátria á la sombra de la nacion en pueblos nuevos, como el nuestro, bajo los auspicios del gobierno, teniendo en cuenta la aptitud de las razas para la libertad. Todos propenderán al fin universal, que es la civilizacion: el pueblo con su vida orgánica,—el gobierno con sus iniciativas,—los jurisconsultos con la difusion y práctica de los principios,—las leyes con su influencia,—las masas populares con el ejemplo moralizador de la industria y el trabajo, para convertir, como en el derecho, la idea en hecho y en fuerza impulsora del ideal general.

Todo, por nuestra parte, facilita el fin: el territorio como su extension, y el clima como sus instituciones; la dificutad, segun hemos enunciado, está en la libertad, porque las razas del Norte, no considerando á ésta á través de la idea, sino de su realidad, aspiran ante todo á la seguridad personal de sus derechos. Razas constituidas, con sentimientos comunes en el alma é ideal en la frente, no emigran sino bajo la seguridad de que en este nuevo mundo hallarán, para ellos y sus generaciones, un respeto suficiente á la libertad humana. La libertad es su ideal; una confiscacion tan solo de sus derechos causaría una revolucion, como se ha repetido, porque la idea jurídica, al convertirse en cos-

tumbre, se asimila á la vida y no querrían abandonar una pátria real que las conforta en el infortunio por una idea en holocausto de sus futuras generaciones, recibiendo en cambio solamente miserias inmediatas. De ahí es que, preferentemente, hayan emigrado á la América del Norte, porque, en busca de mayor libertad á sus ideas, encontraban allí un hogar futuro, con todas las asperezas del cambio, pero que satisfacía el ideal y destino de sus generaciones. Abandonar la pátria, es ansiarla fuera de sus fronteras, porque se la lleva en el alma y, como el hogar ó la familia, constituye una necesidad humana y un anhelo infinito.

La pátria argentina, poderosa y civilizadora en Sud-América, como la sueña el patriotismo, está en el porvenir. Hácia allá vamos, pero tengamos ó nó la proteccion de los gobiernos, no existe otro camino que la libertad, porque ella es fecunda y generadora de todos los beneficios.

ÍNDICE

PRIMERA PARTE

SEGUNDA PARTE



